

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA

Unidad de Transportes

EDICTO

2.296

Aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de abril de 2023 la MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS EN EL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA, se procede a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas a los efectos de su entrada en vigor a los QUINCE DÍAS de su publicación.

Contra el acto de aprobación definitiva procede Recurso Contencioso Administrativo directo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de DOS (2) MESES conforme a lo dispuesto en el artículo 25, 26 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En la Villa de San Bartolomé de Tirajana, a treinta de junio de dos mil veintitrés.

EL SR. ALCALDE-PRESIDENTE Marco Aurelio Pérez Sánchez, (P.D. EL CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE SEGURIDAD Y EMERGENCIA, MOVILIDAD URBANA Y TRANSPORTES, Don José Carlos Álamo Ojeda).

Decreto número 3226 de 21 de junio de 2023.

ORDENANZA REGULADORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS PRESTADO EN EL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA.

La presente Ordenanza Municipal se dicta en transporte público urbano de viajeros. De la misma

forma, y de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955, el Ayuntamiento tiene plena potestad para constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios de su competencia. El Ayuntamiento es soberano para establecer la reglamentación del servicio en la manera que estime conveniente, respetando el carácter de servicio esencial y obligatorio y el derecho de toda la ciudadanía del municipio a su prestación. Por lo anteriormente expuesto, y en el ejercicio de la referida potestad reglamentaria y de autoorganización que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local otorga a los municipios, y en uso de la habilitación recogida en el Título I de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias -en adelante L.T.C., el cual, se ocupa de precisar las competencias y funciones de cada una de las Administraciones Públicas de Canarias, en materia de transporte por carretera, todo ello bajo el amparo legal de la propia Constitución Española, por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana se vienen a elaborar las presentes ordenanzas locales, con el fin de regular los distintos tipos de transportes de viajeros por carretera que discurran o tengan su origen dentro de los límites del referido municipio.

En el caso de los municipios, el texto se acomoda a la legislación básica de régimen local. A modo de cláusula de cierre se recuerdan los principios constitucionales y estatutarios de colaboración y coordinación.

1. Corresponden a los Ayuntamientos en materia de transporte por carretera, las siguientes competencias:

a) Las que le atribuye como propias la legislación de régimen local.

b) Las que les deleguen los Cabildos Insulares y, en su caso, la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Las competencias establecidas en los apartados i) y l) del artículo anterior, circunscritas al ámbito municipal.

d) La participación en la delimitación y regulación de zonas de prestación conjunta y áreas sensibles en el transporte público en taxis.

2. Asimismo, los municipios de cada isla participarán en la organización administrativa que haga efectiva

la integración insular del transporte público regular de viajeros.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Constituye el objeto del presente Reglamento, la regulación, planificación, administración y gestión administrativa de este Ayuntamiento en relación a los servicios de transporte de viajeros, que discurren íntegramente o se desarrollen, en núcleos consolidados de población dentro del término municipal de San Bartolomé de Tirajana, así como la preservación y conservación de las infraestructuras y del patrimonio municipal.

2. La presente ordenación se efectúa dentro de los límites establecidos por el artículo 25.2º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el tratamiento legal que le da la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, y Decreto Territorial 72/2012 por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la citada Ley cuando regulan el transporte urbano, y en lo no previsto en el presente texto, resultará de aplicación lo establecido en materia de ordenación de transportes terrestres por la citada normativa autonómica, y en su defecto, por la normativa nacional.

3. Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación a los transportes de viajeros por carretera y a las actividades complementarias relacionadas con el mismo que se desarrollen dentro del ámbito territorial del municipio de San Bartolomé de Tirajana, siempre en los términos establecidos en los artículos 58 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias (LTC), en lo que al régimen jurídico del transporte urbano se refiere.

4. Asimismo, este reglamento se aplicará a cualquier otra actividad cuyo objeto tenga como causa o finalidad el transporte de viajeros y sea calificada como actividad de transporte por el Gobierno de Canarias, siempre que se preste dentro de los límites físicos del municipio de San Bartolomé de Tirajana de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera.

5. Para la consecución de la finalidad indicada esta Ordenanza articula las normas necesarias que modelarán

la actividad del transporte público urbano, regular de uso general o especial de viajeros, así como el discrecional, el turístico y los distintos modos de arrendamiento de vehículos, siempre que se desarrollen en el interior del término municipal de San Bartolomé de Tirajana.

El Ayuntamiento pondrá en conocimiento de los habitantes de San Bartolomé de Tirajana, el contenido de esta Ordenanza, utilizando para ello los medios de difusión y formas de publicación previstas en el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2. Principios y objetivos generales.

La intervención pública sobre los transportes por carretera debe orientarse a la consecución de los siguientes objetivos:

a) La satisfacción de la demanda de movilidad de la población en general, garantizando su derecho a un transporte urbano regular, de calidad, y sostenible, con especial atención a los estratos sociales menos favorecidos económicamente y a aquellos colectivos que presenten algún tipo de movilidad reducida o demanden un transporte adaptado.

b) La promoción y, en su caso, la priorización del transporte público urbano y regular de viajeros frente a los modos privados de transporte.

c) El establecimiento de un régimen tarifario y tributario de los transportes equitativo, justo y eficaz basado en la repercusión de los costes en quienes los causan directa o indirectamente.

d) La articulación y, en su caso, coordinación, de las estrategias públicas sobre los transportes por carretera en relación con las que se adopten sobre infraestructuras y su conservación.

e) La utilización racional de los recursos públicos que se destinen a inversiones en infraestructuras, conservación de las vías públicas y al fomento de los transportes, debiéndose emplear en proyectos y actuaciones que ofrezcan la mayor viabilidad, rentabilidad social y menor impacto ambiental.

f) La consecución de la máxima calidad y seguridad en la prestación de la actividad de transporte por medioambiental, así como la conservación y mejora de la excelencia en materia de transporte y tráfico, siempre

en consonancia con la imagen turística del municipio de San Bartolomé de Tirajana y con la preservación de su patrimonio municipal.

g) La colaboración, comunicación, información, y coordinación de actuaciones de las Administraciones Públicas, entre éstas y la ciudadanía sobre la base de la celeridad administrativa. (artículo 4.2 LTC).

TÍTULO II. LOS SUJETOS DEL TRANSPORTE.

CAPÍTULO I. LOS OPERADORES

Artículo 3. Condiciones previas.

1. Las personas físicas o jurídicas que deseen ejercer actividad de transporte público por carretera deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Tener la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un país extracomunitario con el que España tenga suscrito convenio o tratado en virtud del cual no sea exigible el citado requisito o, en otro caso, contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.

b) Reunir las necesarias condiciones de capacitación profesional, capacidad económica y honorabilidad.

c) Disponer de los correspondientes títulos administrativos habilitantes.

d) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social impuestas por la legislación vigente.

2. La necesidad de título habilitante será exigible también al transporte privado complementario. (artículo 13 LTC).

3. Prestar cualquier tipo de transporte de viajeros, sea urbano o interurbano, en la zona turística de San Bartolomé de Tirajana, con vehículos cuya dimensión no exceda de doce metros, tenga o no dirección en la parte trasera del vehículo, con objeto de reducir los impactos y coste medioambiental, así como impulsar la conservación de las vías públicas y mejora de la excelencia en materia de transporte y tráfico, siempre en consonancia con la imagen turística del municipio de San Bartolomé de Tirajana.

Artículo 4. Exoneración excepcional de alguno de los requisitos.

1. Las personas físicas o jurídicas que deseen ejercer actividad de transporte deberán disponer de los correspondientes títulos administrativos habilitantes previstos en la Ley y los diferentes Reglamentos.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior y de conformidad con la previsión del artículo 13.3 de la Ley, se declaran exentos de autorización:

a) Transportes privados particulares en vehículos de turismo, entendiéndose por tal el dedicado exclusivamente a satisfacer necesidades personales y privadas de desplazamiento del titular del vehículo, sus familiares y personas que aquél consienta, sin la percepción de remuneración alguna directa o indirecta.

Igualmente, los transportes privados particulares de mercancías siempre que lo sean en vehículos ligeros, salvo que se trate de transporte de máquinas, animales o complementos destinados a la práctica de alguna actividad deportiva o recreativa que, por sus características, no resulte posible transportar en un vehículo de dicha categoría.

b) Transportes públicos o privados realizados en vehículos a motor de menos de 3 ruedas.

c) Transportes de equipajes en remolques arrastrados por vehículos destinados al transporte público de viajeros.

d) Transportes de basuras e inmundicias realizados en vehículos especialmente acondicionados para ello o que, en cualquier caso, hubiesen sido adquiridos con este fin para el servicio público municipal de recogida de residuos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para la realización de aquellos transportes públicos previstos en el mismo que, por su volumen o repercusión, así lo justifiquen, el Cabildo insular correspondiente podrá exigir que la empresa obtenga una autorización genérica para realizar el tipo de transporte de que se trate y válida para realizar transporte con cualquier número de vehículos. El otorgamiento de dicha autorización será reglado y no podrán establecerse limitaciones cuantitativas al mismo.

CAPÍTULO II. COOPERACIÓN ENTRE TRANSPORTISTAS

Artículo 5. Requisitos de colaboración.

1. Las empresas prestadoras de los servicios de transporte urbano o de actividades auxiliares o complementarias de éste, llevarán a cabo su explotación con plena autonomía económica, gestionándolos de acuerdo con las condiciones en su caso establecidas, a su riesgo y ventura.

2. A los efectos señalados en el apartado anterior, los servicios de transporte público urbano se llevarán a cabo bajo la dirección y responsabilidad del transportista, intermediario de transportes, cooperativa o sociedad de comercialización que los haya contratado como porteador con el cargador o usuario, al cual le deberán ser facturados por aquel en nombre propio.

3. En todo caso, el transportista que haya contratado la realización de un servicio de transporte urbano, sea con el usuario efectivo o con un intermediario de transporte, deberá llevarlo a cabo con los medios personales y materiales integrantes de su propia organización empresarial, utilizando vehículos con capacidad de tracción propia de los que disponga bien en propiedad, arrendamiento financiero, arrendamiento ordinario, o a través de otra forma jurídica, los cuales deberán estar amparados por títulos habilitantes expedidos a nombre del propio transportista, y ser conducidos, salvo en los casos expresamente exceptuados, por trabajadores de su empresa en régimen laboral.

4. No obstante, los transportistas que reciban demandas de transporte a realizar dentro de los límites del municipio, y que excedan coyunturalmente de las que puedan servir con sus propios medios, podrán atenderlas mediante la colaboración de otros transportistas, usando los vehículos y los conductores de éstos, con sujeción a las siguientes reglas:

a) El transportista que reciba la demanda de transporte del usuario contratará con éste y le facturará en nombre propio, en los términos señalados en el apartado 2 de este artículo.

En los documentos contables de la empresa que haya utilizado la colaboración de otros transportistas deberán hacerse constar de forma diferenciada los contratos atendidos de esta manera, identificando a

las empresas colaboradoras y el volumen de transporte realizado por cada una.

b) El transportista colaborador deberá contar con el título habilitante que, en su caso, resulte preceptivo para la realización del transporte de que se trate.

Artículo 6. Colaboración y participación con la Administración.

1. Las asociaciones, agrupaciones y federaciones de transportistas y los sindicatos y las asociaciones de usuarios más representativas del municipio, participarán en los órganos de participación que se creen en el ámbito municipal, en la forma prevista en las normas de creación, organización y funcionamiento de los mismos.

2. Asimismo, las citadas organizaciones participarán en la elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general que les afecten en los términos previstos en la legislación que sea de aplicación, de acuerdo con la previsión del artículo 105.c) de la Constitución.

CAPÍTULO III. LOS USUARIOS.

Artículo 7. Definición, derechos y deberes.

1. Se define como USUARIO O USUARIOS del transporte público de viajeros, a quien o quienes usen de forma efectiva el servicio de transportes, independientemente de quien lo haya contratado, ya sea persona física o jurídica.

2. Los usuarios de los transportes de viajeros tienen los derechos reconocidos por el artículo 25 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

Artículo 8. Condiciones de accesibilidad.

Las condiciones de accesibilidad y no discriminación de los usuarios en el acceso y utilización de los transportes serán las establecidas en la legislación básica estatal, en particular las señaladas por el R.D. 1.544/2007, de 23 de noviembre, y, además, aquellas otras complementarias que sean aprobadas por la Administración autonómica.

Artículo 9. Especialidades en las reclamaciones.

1. Las reclamaciones de los usuarios de los transportes

por carretera se someten a lo establecido por la legislación de consumidores y usuarios municipal, sin perjuicio de que su tramitación y resolución corresponda a la Administración de Transportes que sea competente.

2. Se pondrán a disposición de los usuarios formularios que faciliten el ejercicio de este derecho.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración local creadora de esta ordenanza promoverá la resolución de reclamaciones a través de las Juntas Arbitrales de Transporte.

TÍTULO II. SERVICIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA.

CAPÍTULO I. TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE VIAJEROS POR CARRETERA.

Sección 1ª. Servicio Público.

Artículo 10. Transporte urbano.

1. Se entiende por transporte urbano, aquel que se desarrolle en núcleos consolidados de población dentro del municipio de San Bartolomé de Tirajana, así como el que comunique entre sí núcleos poblacionales diferentes situados en el interior del mismo ámbito territorial municipal.

Se incluirá en esta tipología de transporte urbano, aquellos transportes o servicios de traslados de personas, prestados con reiteración de horario, calendario e itinerario, que se desarrollen dentro del municipio San Bartolomé de Tirajana, con independencia del tipo de autorización administrativa habilitante que posea, ya sea del tipo discrecional, o regular, y de la clase de servicio que se preste, en este caso de uso general o especial.

2. En todo caso, esta última clase de transporte urbano, ya sea de carácter o de uso general o especial, deberá en todo caso, poseer el correspondiente permiso o autorización del ayuntamiento para la prestación de dicho servicio, con independencia de aquella/s otra/s que le pueda/n ser exigibles, por cualquier otra administración pública con competencias en materia de transportes.

3. La competencia en la regulación, planificación, administración, financiación, sanción y gestión corresponde al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, con independencia del punto geográfico

del municipio donde se desarrolle el citado transporte urbano.

En relación con lo anterior, este municipio será competente con carácter general para la gestión, inspección y sanción del transporte público urbano de viajeros que se lleve a cabo dentro de sus respectivos límites municipales. También serán competentes para la ordenación de los servicios, así como el establecimiento del régimen tarifario, con sujeción a la normativa general sobre precios.

4. El transporte urbano de viajeros, sea regular o no, podrá integrarse en el servicio público de transporte insular integrado, previo acuerdo de las administraciones promotoras con el Cabildo Insular correspondiente, en el que se establecerán las obligaciones financieras de aquéllas.

5. El transporte urbano regular, de uso general o especial, de viajeros en autobús es un servicio público de titularidad municipal, lo que justifica el control de su gestión y la inspección del mismo en todo momento, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades u organismos.

Artículo 11. Régimen jurídico del transporte urbano.

1. Los preceptos de la presente ordenanza municipal serán aplicables al transporte urbano, con carácter preferente, y de forma subsidiaria, los de la propia Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias. Para el caso de ser aplicable esta Ley Autonómica, de forma reglamentaria podrán realizarse las adaptaciones del contenido de la misma que resulten necesarias conforme a la referida naturaleza especial del transporte urbano.

2. Respetando las normas generales aplicables, este Ayuntamiento podrá establecer condiciones específicas en relación con los servicios de transporte urbano e interurbano de viajeros, siempre que este último se desarrolle dentro del ámbito territorial municipal.

3. Corresponderá al Pleno, previo informe del servicio técnico municipal, regular el establecimiento, modificación o supresión de los servicios de transporte público urbano regular de uso general.

Artículo 12. Coordinación del transporte insular integrado.

1. En caso de coincidencia de trayectos entre el transporte insular integrado, en cualquiera de sus

modalidades, y el transporte urbano u otra no integrada en aquél, el Cabildo, previo acuerdo con el municipio afectado, establecerá un régimen específico que asegure una gestión unitaria mediante la constitución de una organización de naturaleza consorcial u otra modalidad que asegure esa ordenación conjunta, en el marco del Plan Territorial Especial Insular de Transportes.

2. La coordinación con el transporte insular integrado no determina la pérdida de la competencia municipal, pero su ejercicio y, en particular, las potestades de ordenación, tarifaria, inspección y sanción, se ejercerá por la organización que se constituya en el marco del citado planeamiento especial.

3. Cuando los servicios afecten a intereses que trasciendan los puramente municipales, las competencias se ejercerán de forma coordinada entre este Ayuntamiento y el Cabildo Insular, tal y como establece el artículo 59.3º de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

4. Aquellos municipios que compartan problemas de coordinación en su red de transporte público regular de viajeros, y con el fin de conseguir una ordenación unitaria de los servicios de transportes, podrán establecer, a través de convenios, un régimen específico que tenga por finalidad la regulación de un sistema coordinado de prestación del transporte público regular de viajeros.

Podrá asimismo encomendarse la referida ordenación unitaria a alguna entidad pública preexistente, siempre que resulte debidamente garantizado el respeto a la autonomía municipal constitucionalmente reconocida.

Artículo 13. Planificación y establecimiento.

La planificación, programación y establecimiento de los transportes urbanos de viajeros por carretera permanentes y de uso general y especial, en tanto que servicios públicos y siempre que se desarrollen en el interior del territorio municipal de San Bartolomé de Tirajana, se regirá por lo dispuesto en este reglamento, y subsidiariamente, por el contenido en los artículos 51 y ss. de la Ley de Ordenación de Transporte por Carretera de Canarias.

Artículo 14. Gestión.

1. Con carácter general, los servicios de transporte urbano de uso general serán prestados mediante

gestión indirecta a través de la modalidad de concesión administrativa, de conformidad con el artículo 48.1 de la Ley de Ordenación de Transporte por Carretera de Canarias.

Excepcionalmente, cuando existan motivos de interés público que lo justifiquen, la Administración podrá decidir que la explotación se realice por cualesquiera otras modalidades de gestión de los servicios públicos previstos en la legislación reguladora de la contratación administrativa y, en especial, de la Ley de Bases de régimen local. (artículo 49.1 Ley de Ordenación de Transporte por Carretera de Canarias).

2. No obstante, procederá la gestión directa cuando la gestión indirecta resulte inadecuada por el carácter o naturaleza del servicio, ser incapaz de satisfacer los objetivos económicos o sociales, o venga reclamada por motivos de interés público concreto o de carácter económico social debidamente justificados. En este último caso, el ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana podrá utilizar cualesquiera de las formas de gestión empresarial pública admitidas por la legislación vigente (Artículo 49.1 Ley de Ordenación de Transporte por Carretera de Canarias).

Sección 2ª. Régimen jurídico de las concesiones.

Artículo 15. Adjudicación de las concesiones.

La adjudicación de las concesiones para la prestación de los servicios públicos urbanos regular de uso general, se realizará de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza Municipal y, subsidiariamente, por lo contenido en los artículos 48 y 58 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, y Decreto Territorial 72/2012.

Artículo 16. El expediente administrativo para el establecimiento, modificación o supresión de los servicios, en cuanto a su itinerario, horario, número de paradas, ubicación de las mismas y correspondencia entre líneas, podrá ser iniciado de oficio por el Concejal Delegado con competencias en materia de Transporte, a propuesta del Departamento municipal encargado de la planificación y control de los servicios de transporte público, o a petición de cualquier organismo municipal, entidad pública o privada o persona a título particular.

Una vez iniciado el procedimiento, se requerirá informe de la empresa prestataria del servicio, que deberá

emitirlo en un plazo máximo de TREINTA DÍAS. Con la propuesta o solicitud de modificación y el informe de la empresa prestataria, el servicio técnico municipal elaborará una propuesta de Resolución.

Sometida ésta a la aprobación inicial del Pleno, se le dará público conocimiento, en especial, en los vehículos de los servicios y líneas, y en las paradas susceptibles de ser afectadas por las modificaciones o supresiones previstas. Con las alegaciones recibidas, si las hubiere, se someterá a la aprobación definitiva del Pleno.

Artículo 17. Adjudicación de la concesión para la explotación del servicio público urbano regular permanente de uso general de transporte de viajeros en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana.

1. Para que la Administración proceda a la adjudicación de la concesión, el licitador seleccionado habrá de acreditar en el plazo de TRES MESES, a no ser que el pliego de condiciones determinase otro diferente, el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la prestación del servicio que no hayan sido exigidos en el trámite del concurso, así como la constitución de la fianza definitiva del servicio.

El importe de dicha fianza será equivalente al 4 por 100 de la recaudación anual prevista conforme a los elementos contenidos en la oferta objeto de adjudicación. Dentro de dicho plazo, el adjudicatario habrá de comunicar al órgano concedente los siguientes extremos:

a) La relación de los vehículos, identificados por sus matrículas, que quedarán adscritos a la concesión.

b) El calendario y cuadro de horarios con arreglo a los que se van a realizar las expediciones concesionales.

c) La ubicación geográfica concreta de los puntos de origen y paradas de los servicios, incluyendo tanto la concesión, como las que tengan un carácter puramente técnico. Los puntos de parada que hayan de realizarse en suelo urbano o urbanizable, así como su modificación, se determinarán, previo informe o propuesta de este Ayuntamiento, con audiencia del concesionario y ponderando la incidencia en la prestación de los servicios incluidos en la concesión y en el tráfico urbano, así como el impacto que pueda producir en el resto de los transportes de viajeros que se presten en el municipio. Los puntos de parada se identificarán por su dirección postal, cuando se encuentren en suelo urbano,

o por la denominación de la infraestructura y punto kilométrico concretos en que tengan lugar, cuando no sea así.

Tratándose de una estación de transporte de viajeros, se hará constar dicha circunstancia, así como el carácter público o privado de aquella y su titularidad.

Los datos así comunicados por el adjudicatario provisional se adjuntarán, posteriormente, como documento anexo al título concesional que se formalice conforme a lo dispuesto en este artículo.

El plazo señalado en este apartado podrá ser excepcionalmente prorrogado hasta tres meses más, cuando medien razones que, a juicio de la Administración, así lo justifiquen suficientemente.

2. Acreditados tales extremos, la Administración procederá a la adjudicación de la concesión. No obstante, el pago de las sanciones pecuniarias señaladas en la Ley, impuestas por cualquier causa mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, será requisito necesario para que proceda dicha adjudicación definitiva.

Si el adjudicatario no constituye la fianza definitiva, no acredita el cumplimiento de alguno de los requisitos necesarios para la prestación del servicio o no aporta alguno de los datos señalados en el apartado 1 dentro del plazo que en éste se determina, o renuncia a la adjudicación, perderá la fianza provisional y sus derechos de adjudicatario.

3. La adjudicación de la concesión dará lugar a la formalización del correspondiente contrato mediante documento administrativo, conforme a lo que al efecto se encuentre previsto en la legislación sobre contratación administrativa. Dicho contrato constituirá el título concesional, en el que quedarán determinadas las condiciones de prestación del servicio, ajustadas al pliego del concurso modificado conforme a la oferta del adjudicatario.

La eficacia del contrato así formalizado quedará supeditada a que el adjudicatario inicie la prestación del servicio en el plazo previsto en el apartado 5 de este artículo, perdiendo, en caso contrario, la fianza definitiva, así como su condición de concesionario.

La fecha de formalización del contrato constituirá el día a partir del cual se iniciará el cómputo del plazo concesional.

4. La adjudicación definitiva de la concesión del servicio será publicada en el Boletín Oficial correspondiente, con las condiciones esenciales que la identifiquen, siendo los gastos correspondientes por cuenta del adjudicatario.

El pago por el concesionario de los gastos generados por dicha publicación será requisito necesario para que pueda iniciarse la prestación del servicio a efectos de lo dispuesto en este artículo.

5. El concesionario, salvo que de forma expresa figure en el pliego de condiciones otro diferente, dispondrá de un plazo de UN MES, contado a partir de la fecha de formalización del contrato administrativo, para iniciar la prestación del servicio. Dicho plazo únicamente podrá ser prorrogado cuando no hubiera sido posible la previa publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el Boletín Oficial correspondiente por causa imputable a la Administración.

A tal efecto, la prestación del servicio únicamente podrá considerarse iniciada cuando el órgano competente para el otorgamiento de la concesión dicte resolución declarándola inaugurada, en los términos señalados en el artículo 21 de esta Ordenanza.

6. Cuando el adjudicatario inicial del concurso pierda sus derechos como tal en cualquiera de los supuestos señalados en este artículo, la Administración, salvo que decida declarar desierto el concurso, adjudicará el servicio a la empresa que presentó la oferta que obtuvo la mejor valoración después de la inicialmente escogida.

Artículo 18. Duración y modificación de los contratos.

La duración y modificación de los contratos para la prestación del servicio público se realizarán, respectivamente, conforme a las reglas previstas en los artículos 50 y 51 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias; sin perjuicio del régimen particular establecido en la disposición transitoria segunda de la citada Ley.

Artículo 19. Prohibiciones.

1. Le quedará expresamente prohibida a la empresa concesionaria del servicio urbano de transportes, la unificación de concesiones concedidas por este Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, con aquellas otras que hayan sido adjudicadas por otra administración, o bien, la subrogación de la concesión del Transporte Urbano de San Bartolomé de Tirajana

a empresa/s que ya hayan sido titulares de concesiones administrativas de transportes distintas a ésta. Esta unificación o modificación del contrato público de transportes, o de la propia concesión administrativa, deberá corresponder de forma exclusiva al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.

2. A la mencionada empresa, titular de la concesión, le quedará prohibido, la prestación de servicios con vehículos que ya lo presten en otras concesiones de transporte regular, ya sean urbanas o interurbanas.

Artículo 20. Extinción.

Los contratos de prestación de los servicios públicos de transporte se extinguen en los términos del artículo 53 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y, en lo que sea de aplicación, por la legislación de contratos del sector público.

Artículo 21. Compatibilidad entre los servicios públicos y otras modalidades de transporte.

1. Con carácter general, las concesiones de transporte urbano se referirán a una zona determinada, comprendiendo los servicios, líneas y trayectos que se determinen de forma expresa en el pliego. No obstante, cuando las necesidades de los usuarios así lo aconsejen, sea más adecuado para la organización del servicio público o se trate de una demanda sobrevenida, las concesiones podrán ser lineales, con delimitación de la línea, trayecto y frecuencia, sin que sea obstáculo para su implantación la eventual concurrencia territorial con una concesión zonal preexistente (artículo 48.4 Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias).

2. El Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, establecerá en los servicios en los que se produzcan coincidencias de tráfico con otros, las medidas que, en su caso, resulten precisas para coordinar y armonizarlas condiciones de prestación, tales como el régimen tarifario, la frecuencia y horario de las expediciones u otras con el fin de impedir competencias desleales o perturbadoras, pudiendo determinarse en relación con los tráficos afectados condiciones diferentes a las que rijan para el resto de los tráficos de las concesiones de que se trate.

3. En el supuesto de concesiones zonales, su desarrollo deberá ajustarse al plan de explotación aprobado por la Administración, que formará parte de las cláusulas concesionales, especificando los

servicios a los que afecta y sus condiciones de prestación, las necesidades de los usuarios y las exigencias de la ordenación territorial y urbanística.

Sección 3ª. Explotación del servicio público urbano.

Artículo 22. Inspección y autorización.

El Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, dentro de las competencias y facultades que le otorga la normativa funcional aplicable a las corporaciones municipales, será la competente para velar por el correcto desarrollo del servicio a través del ejercicio de su potestad inspectora y otorgará las autorizaciones que sean necesarias para su desenvolvimiento, levantando acta de la puesta en marcha del servicio, así como de las nuevas líneas que se inauguren.

Asimismo tendrá la competencia inspectora y sancionadora sobre cualquier vehículo que preste un servicio público urbano de viajeros, incluyendo el transporte urbano de uso especial, discrecional o regular, siempre que éstos se desarrollan en el interior dentro del término municipal de San Bartolomé de Tirajana.

Artículo 23. Prestación del servicio de transporte público urbano. Derecho de Admisión.

1. El servicio deberá prestarse en las condiciones fijadas en el título concesional, el cual recogerá las establecidas en el pliego de condiciones, con las precisiones o modificaciones ofrecidas por el adjudicatario que hayan sido aceptadas por la Administración.

2. Deberán ser admitidas a la utilización del servicio todas aquellas personas que lo deseen, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que no se sobrepasen las plazas ofrecidas en cada expedición.

b) Que se abone el precio establecido para el servicio urbano.

c) Que reúnan las condiciones mínimas de sanidad, salubridad, higiene y seguridad necesarias, en evitación de cualquier riesgo o incomodidad para los restantes usuarios.

d) Que no se porten objetos que, por su volumen, composición u otras causas, supongan peligro o incomodidad para los otros viajeros o el vehículo.

e) Que no se alteren las normas elementales de educación y convivencia.

f) Las demás que se determinen por norma con rango de ordenanza municipal, reglamento o ley.

Artículo 24. Modificación, ampliación, reducción y sustitución en la prestación del servicio de transporte público urbano de viajeros.

1. La Administración municipal, de oficio o a instancia de los usuarios, acordará, justificando el interés general y previa audiencia del concesionario, aquellas modificaciones de las condiciones de prestación previstas en el título concesional que resulten necesarias o convenientes para mejorar el servicio.

2. Asimismo, la Administración podrá autorizar, con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes, aquellas modificaciones de las condiciones de prestación previstas en el título concesional que sean solicitadas por el concesionario.

No obstante, el concesionario no podrá solicitar tales modificaciones hasta que hayan transcurrido tres años desde la formalización inicial del referido título, o dos desde su última modificación, ni cuando falte un período inferior a dos años para la terminación del plazo concesional.

El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por cualquier causa al concesionario mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, será requisito necesario para la realización de cualquier modificación de las condiciones de prestación de las concesiones de que sea titular.

3. La variación de las condiciones previstas en el título concesional requerirá la modificación de éste, mediante la formalización del correspondiente documento administrativo, en todos aquellos supuestos previstos en este Reglamento.

En la modificación del título concesional deberá mantenerse el equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación de la concesión. A tal efecto, dicha modificación dará lugar, en todo caso, a una revisión general de las condiciones contempladas en el título, con objeto de que la relación existente entre los costes generados por la explotación de la concesión y su tarifa en el momento previo a la modificación sea la misma que en el posterior.

4. Los requisitos señalados en este artículo no serán de aplicación en relación con la modificación de la relación de los vehículos adscritos a la concesión, el calendario y cuadro de horarios de las expediciones concesionales y la ubicación geográfica concreta de los puntos de origen y parada de los servicios que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.1 de este Reglamento no figurarán en el propio título concesional, sino en un documento anexo a éste.

Artículo 25. Modificación de los tráficos autorizados en el título concesional. Sustitución del itinerario.

1. La prestación del servicio urbano se ajustará a los tráficos autorizados y al itinerario señalado en el título concesional. La modificación de dichos tráficos e itinerario podrán ser acordadas por la Administración bien de oficio o a instancia de los usuarios, bien a solicitud del concesionario, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Se considerarán modificaciones de los tráficos de la concesión:

a) La ampliación de los tráficos previstos en el título concesional consistente en la incorporación de nuevas relaciones mediante ampliaciones del itinerario de la concesión.

b) La realización de tráficos comprendidos dentro del itinerario de la concesión no previstos originalmente en el título concesional.

c) La supresión o segregación de tráficos establecidos en el título concesional.

3. La sustitución o modificación total o parcial del itinerario establecido en el título concesional, consistente en la utilización de infraestructuras distintas deberá, asimismo, ser aprobada por la Administración, aun cuando no entrañe ninguna de las modificaciones señaladas en el apartado anterior.

4. La documentación anexa al título concesional, una vez modificado, deberá incorporar el nuevo calendario y horario de las expediciones cuando éstos hayan de sufrir alteración.

Cuando las expediciones realizadas por el nuevo itinerario no cubran la totalidad de los tráficos del contrato de prestación del servicio público, la Administración deberá velar porque no exista una desproporción manifiesta entre el número de las que se prestan por

uno y otro itinerario y evitará la utilización exclusiva de uno solo de ellos en los horarios más demandados.

Artículo 26. Procedimiento para la modificación de los tráficos autorizados en el contrato de prestación.

1. Cuando sea el concesionario quien solicite la modificación de los tráficos señalados en el contrato que habilita a la prestación del servicio urbano, su solicitud deberá acompañarse de una memoria justificativa de la modificación propuesta, con expresión, en su caso, de los datos de población de las localidades y del área afectada que se pretenda incluir o suprimir en el itinerario de la concesión, plano y descripción de los nuevos recorridos, con indicación de los servicios con cuyo itinerario se produzca alguna coincidencia, previsión de las modificaciones en el número de usuarios, repercusión económica y tarifaria, justificación de la disponibilidad de los medios materiales necesarios para la explotación y los demás que, por resultar precisos para la adopción de la decisión precedente, determine, en su caso, la Administración concedente.

Las mismas circunstancias se harán constar por la Administración en el oportuno expediente cuando lo incoe de oficio.

2. La Administración concedente acordará la apertura de un período de información pública de al menos QUINCE DÍAS.

Artículo 27. Inclusión de nuevos tráficos no previstos en el contrato de prestación del servicio.

1. Las modificaciones de las concesiones que consistan en la inclusión de nuevos tráficos no previstos en el título concesional estarán, en todo caso, subordinadas a que se respeten las reglas sobre prohibición de coincidencias con servicios preexistentes.

2. La aprobación de modificaciones que consistan en la incorporación de nuevos tráficos estará condicionada a que quede justificado que éstos carecen de entidad propia para constituir una explotación económicamente independiente y que tienen un carácter complementario respecto a la concesión en que se pretenden incluir.

Artículo 28. Explotación del servicio de transporte público urbano de viajeros.

1. Los concesionarios estarán obligados a prestar el servicio de acuerdo con el calendario, las expediciones y los horarios señalados en el título concesional y en la documentación anexa a éste.

2. El calendario de un servicio quedará establecido por la relación de los días de la semana, mes o año en que se prestará.

3. Las expediciones serán el conjunto de circulaciones independientes con horario diferenciado realizadas entre la totalidad o una parte de los núcleos de población comunicados por el servicio.

A efectos sistemáticos, se denominará ruta al conjunto de expediciones de una concesión que atiendan idénticos tráfico.

4. El horario quedará determinado por las horas de llegada y salida señaladas para las distintas expediciones en cada uno de los puntos de parada en que se tomen o dejen viajeros.

5. El calendario, la relación de expediciones y los horarios de los servicios deberán encontrarse a disposición del público en las estaciones de viajeros y en los locales de la empresa en que se despachen billetes para la expedición o expediciones de que se trate. Los gestores del servicio deberán facilitar la adecuada difusión de dichos datos a través de los medios más convenientes para ello.

6. Los gestores del servicio estarán obligados a facilitar a la Administración concedente los datos relativos a la explotación del servicio, tanto de forma periódica como cuando puntualmente sean requeridos.

Artículo 29. Modificaciones en el calendario, expediciones y horarios del servicio de transporte público urbano de transporte de viajeros.

1. La Administración municipal, cuando existan razones objetivas que lo justifiquen, podrá, oído el concesionario, introducir modificaciones obligatorias en el calendario, número de expediciones y horario del servicio.

2. Salvo que en el título concesional esté expresamente previsto un régimen diferente, las modificaciones del calendario, número de expediciones u horario realizadas por el concesionario se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Las modificaciones de calendario u horarios, así como el aumento permanente del número de expediciones inicialmente establecidas en el título concesional, deberán ser comunicadas por los concesionarios a la Administración con una antelación mínima de QUINCE DÍAS, pudiendo ésta prohibirlas o limitarlas en

cualquier momento por razones de interés general debidamente justificadas, que deberán explicitarse. No será necesaria la referida comunicación cuando se trate de aumentos coyunturales de expediciones para atender puntas de demanda, siempre que dicho aumento de expediciones no se convierta en una práctica habitual del concesionario, lo cual, conllevará a la revisión del título concesional para poder autorizarse, en su caso, ese aumento injustificado.

b) La reducción del número de expediciones que suponga una disminución de lo establecido en el título concesional deberá ser previamente autorizada por la Administración. En cualquier otro supuesto dicha reducción podrá realizarse conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

c) Las modificaciones a que hace referencia este apartado, darán lugar, en todo caso, a la modificación de la documentación anexa al contrato en la medida en que se hubiese visto afectada.

3. Las comunicaciones y solicitudes de modificación a que se refiere este artículo, deberán documentarse con una memoria justificativa y cuanta otra documentación determine la Administración concedente por considerarla precisa para la adopción de la decisión procedente. Las modificaciones a que se refiere este artículo únicamente podrán ser puestas en práctica una vez transcurridos SIETE DÍAS desde que hayan sido anunciadas al público por el concesionario, sin que dicho anuncio pueda ser previo al cumplimiento de los plazos señalados en los apartados anteriores, o a la autorización de la Administración en aquellos casos en que resulta preceptiva.

4. La Administración deberá velar por que no exista una desproporción manifiesta entre el número de expediciones autorizadas en el título concesional, con respecto a aquellas otras de carácter extraordinarias previstas en el apartado a) de este precepto.

Artículo 30. Vehículos destinados al transporte público regular permanente de viajeros.

1. En el título concesional se determinará el número mínimo y la capacidad de los vehículos que deben estar adscritos a la prestación del servicio concesional, o el número mínimo de plazas ofrecidas y las condiciones técnicas y de seguridad que han de reunir dichos vehículos, así como su antigüedad máxima y otras características exigibles, de acuerdo con las circunstancias propias del tráfico a atender.

En ningún caso, los vehículos adscritos al servicio urbano de transportes podrán trasladar a un número superior de pasajeros a que se hayan autorizados legalmente, por lo que no podrán transportar usuarios en el interior del vehículo de pie, excepto en aquellos casos en que se hayan autorizadas de forma expresa para tal menester, por ir destinados a cubrir la demanda de personas de movilidad reducida, sin que en todo caso, puedan superar la capacidad total del mismo.

A tal efecto, la Administración municipal concedente, con carácter general, o los correspondientes títulos concesionales, de forma individualizada, podrán exigir que el concesionario acredite que los vehículos que se hayan de adscribir a la concesión correspondan a una determinada categoría con arreglo a clasificaciones expresamente establecidas al efecto o que, en su caso, resulten de uso común en el ámbito del transporte de viajeros por carretera.

2. La empresa adjudicataria del servicio deberá comunicar a la Administración, antes de la formalización del título concesional, los vehículos concretos que adscriba a la concesión. Dichos vehículos, deberán reunir las condiciones técnicas y de capacidad establecidas en contrato de prestación del servicio.

El gestor del servicio deberá comunicar también a la Administración, en su caso, el cambio de los vehículos adscritos a la concesión antes de hacerlo efectivo. Los vehículos adscritos para sustituir a los anteriores habrán de ajustarse, asimismo, a las condiciones del contrato.

La modificación del número de vehículos establecido en el título concesional o de su categoría, número de plazas o condiciones técnicas y de seguridad deberá ser autorizada por la Administración, que podrá, asimismo, imponerla de oficio, cuando dicha modificación implique una reducción del número de vehículos o una rebaja de las condiciones que se encontrasen señaladas en el contrato.

3. Un mismo vehículo adscrito al servicio urbano, no podrá ser utilizado para la prestación de otra concesión o servicio, aunque pertenezca al mismo titular, sin que pueda figurar adscrito, de forma simultánea a las mismas, salvo que dicha adscripción conjunta sea expresamente autorizada por este Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana por resultar compatible la prestación de todos o parte de los servicios de aquéllas con arreglo a sus respectivos calendarios, horarios y expediciones.

4. La utilización de vehículos prevista en los dos apartados anteriores no podrá en ningún caso consistir en la prestación conjunta sin solución de continuidad de los servicios correspondientes a varios contratos.

Los servicios prestados conforme a lo previsto en este artículo mediante vehículos no adscritos al servicio se considerarán, a todos los efectos, prestados por la empresa gestora, considerándose integrados en su organización empresarial los vehículos cedidos por otros transportistas.

5. En todo caso, los vehículos que presten los servicios de una concesión deberán estar señalizados, e identificados conforme a lo que a tal efecto determine la Administración concedente con el fin de facilitar la inmediata identificación de aquélla.

6. La Administración velará por la no utilización de vehículos que, por cualquier razón, no respeten los estándares mínimos de calidad, seguridad e imagen que puedan afectar tanto a los usuarios como a la imagen del municipio de San Bartolomé de Tirajana. El contrato de concesión de Transporte Urbano de San Bartolomé de Tirajana, o en su caso, las bases reguladoras del concurso de concesión, deberá establecer los estándares mínimos de calidad y seguridad de los vehículos que prestarán estos servicios.

Artículo 31. Autorización habilitante de los vehículos destinados al transporte público urbano de viajeros.

El gestor del servicio deberá contar con una autorización habilitante para la realización de transporte discrecional de viajeros que ampare a los vehículos adscritos a la concesión.

La utilización de dichos vehículos en servicios distintos de los concesionales estará, en todo caso, condicionada a que resulte asegurada la correcta prestación de estos últimos.

Artículo 32. Vehículos de refuerzo para la prestación del servicio urbano de transporte de viajeros de uso general.

1. Para hacer frente a intensificaciones de tráfico que no puedan ser atendidas por los vehículos adscritos a la concesión podrán utilizarse otros no adscritos. Dichos vehículos deberán estar amparados por la correspondiente autorización de transporte discrecional y cumplir las condiciones exigidas en el título concesional para los adscritos al servicio.

La utilización de vehículos no adscritos al servicio prevista en este artículo únicamente podrá llevarse a cabo por vía de refuerzo, debiendo, en consecuencia, utilizarse en cada expedición al menos un vehículo de los adscritos.

Los vehículos destinados al refuerzo de las diferentes líneas, habrán de realizar siempre, el itinerario o trayecto completo de la línea a reforzar, no pudiendo iniciar ni finalizar la prestación del servicio, en ningún punto o parada diferente a la señalada en la concesión.

2. El volumen de tráfico medido en vehículos kilómetro servido mediante vehículos no adscritos al servicio no podrá exceder del 30 por 100 del tráfico total de ésta en cómputo anual, salvo que el contrato, bien inicialmente o mediante una modificación posterior formalizada en los términos que legalmente sean de aplicación, señale un límite distinto en atención a circunstancias especiales que así lo justifiquen, relacionadas con la estacionalidad o irregularidad de la demanda atendida.

Cuando se supere el referido porcentaje durante dos años consecutivos, el órgano concedente procederá a modificar el título concesional, aumentando el número de vehículos que han de estar adscritos al servicio en la proporción que corresponda.

3. A efectos de control de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, la Administración concedente establecerá las reglas en base a las cuales deberán cumplirse las siguientes obligaciones:

a) Sin perjuicio de las medidas de control ejercidas por la Administración concedente, los concesionarios vendrán obligados a comunicar a aquélla los datos correspondientes a la utilización de vehículos no adscritos al servicio.

b) Siempre que los servicios concesionales se estén prestando mediante vehículos de un transportista distinto al gestor, deberá poder justificarse la relación jurídica en base a la cual se utilizan.

Artículo 33. Tarifas del servicio de transporte público urbano de viajeros.

1. Los servicios de transporte público urbano de viajeros de uso general se prestarán respetando las tarifas establecidas en el título concesional, con las actualizaciones que hayan tenido lugar desde la formalización inicial o desde la última modificación de aquél.

2. Los servicios de transporte público urbano de viajeros de uso general se prestarán respetando las tarifas establecidas en el título concesional, con las actualizaciones que hayan tenido lugar desde la formalización inicial o desde la última modificación de aquél.

Salvo que en el propio título concesional se establezca otra cosa, las tarifas señaladas en éste tendrán la consideración de máximas, pudiendo, en consecuencia, cobrar el concesionario a los usuarios cualquier precio inferior a aquéllas.

No obstante, cuando el concesionario reciba cualquier clase de ayuda económica de la Administración para el sostenimiento del servicio de que se trate, únicamente podrá aplicar tarifas inferiores a las máximas señaladas en el título concesional o aplicar cualquier género de descuentos o rebajas a los usuarios dando cuenta, con una antelación mínima de QUINCE DÍAS, a la Administración, la cual podrá prohibirlas o limitarlas.

3. El régimen tarifario de la concesión podrá establecerse:

a) Mediante una única tarifa viajero-kilómetro para todos los servicios y expediciones de la concesión.

b) Mediante distintas tarifas viajero-kilómetro específicas para cada uno de los servicios y expediciones de la concesión, o parte de ellos.

c) Mediante una tarifa viajero-kilómetro especial para aquellos servicios que por su comodidad, calidad, servicios complementarios u otras circunstancias la requieran.

d) Mediante tarifas zonales por viajero para cada zona por la que discurran los servicios de la concesión, independientemente del número de kilómetros realizados.

e) Mediante tarifas por viajero para todos los servicios de la concesión, independientemente de los kilómetros realizados.

f) Mediante tarifas diferenciadas a propuesta del concesionario que sean autorizadas por la Administración competente.

4. En los supuestos previstos en las letras a), b) y c) el precio del billete para cada trayecto será el resultante de multiplicar la tarifa establecida por la

distancia en kilómetros entre los puntos de origen y destino, pudiendo aplicarse, en su caso, los redondeos autorizados. Podrá, asimismo, en dichos supuestos, preverse un mínimo de percepción cualquiera que sea la distancia recorrida.

5. A petición del concesionario, la Administración podrá autorizar el establecimiento de expediciones diferenciadas de las ordinarias en las que se presten a los viajeros servicios complementarios o de mayor calidad a los previstos en el título concesional, cuyas tarifas serán libremente fijadas.

El otorgamiento de dicha autorización estará condicionado a que quede garantizada la posibilidad para todos los usuarios que así lo deseen de utilizar el servicio en otras expediciones en las condiciones previstas en el título concesional y a los precios contemplados en éste.

El número de expediciones autorizadas conforme a lo previsto en este apartado no podrá exceder del 50 por 100 de las que se realicen en un mismo día con idénticos origen y destino, ni desplazar a las ordinarias de los horarios más demandados.

No será necesaria la autorización a que se refieren los párrafos anteriores cuando se trate de servicios complementarios de utilización opcional por parte de los usuarios que se presten en las expediciones ordinarias y que se cobren de forma diferenciada únicamente a los usuarios que los utilicen.

6. Dentro del segundo trimestre de cada año, la Administración procederá a una revisión de carácter general de las tarifas de los servicios públicos urbanos de uso general de transporte de viajeros por carretera en régimen de concesión.

Dicha revisión tendrá como fundamento la modificación de los precios calculada como la variación anual de la media de los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística en el año natural anterior de los índices de precios al consumo (grupo general para el conjunto nacional) sobre la misma medida del año precedente (en adelante DIPC medio) y la modificación del número de viajeros-kilómetro realizados en cada concesión en el año natural anterior (en adelante V_{kmr}) en relación con la misma magnitud correspondiente al año precedente (en adelante V_{kmr-1}).

A estos efectos, la revisión se realizará calculando el coeficiente C, mediante la expresión:

$C = 1 + \text{DIPC medio} - X$, Donde DIPC medio figurará expresado en tanto por uno con el signo que corresponda y el valor X viene dado por:

$X = 1/100 [(V_{kmr} - V_{kmr-1})/V_{kmr-1}]$ Donde V_{kmr} se referirá al año natural anterior a la revisión y V_{kmr-1} al año inmediatamente anterior a aquél, estando en todo caso limitado su valor por la siguiente fórmula expresada en porcentaje: $0 \leq X \leq 1$

El coeficiente C se aplicará a las tarifas vigentes en cada una de las concesiones (T_{t-1}) de forma que la tarifa revisada (T_t) para cada momento sea:

$$T_t = T_{t-1} \times C$$

7. La falta de aportación por parte del concesionario de los datos estadísticos relativos a una concesión en los términos reglamentariamente establecidos tendrá como consecuencia, independientemente de las sanciones a que legalmente haya lugar, que no se revise la tarifa de la concesión hasta que dicha falta sea subsanada.

La omisión, el error o la falsedad en los referidos datos aportados por el concesionario tendrá como consecuencia, independientemente de la sanción a que, en su caso, pudiera haber lugar conforme a lo legalmente establecido, que, una vez detectados aquéllos, se proceda a rectificar la tarifa revisada que se hubiera calculado tomando en cuenta tales datos, así como todas las que, en su caso, se hubiesen aprobado con posterioridad.

8. A efectos de contabilidad, las empresas titulares de concesiones o autorizaciones de transporte público urbano de viajeros de uso general, deberán tratar cada una de ellas como una actividad separada, gestionándola como una división contable independiente, distinta de cualquier otra actividad que realicen, esté o no relacionada con el transporte de viajeros.

9. La Administración deberá tener en cuenta la necesidad de compensar al concesionario, siempre que éste así lo solicite, por las obligaciones de servicio público que le sean impuestas con posterioridad a la formalización del título concesional y alteren la relación entre costes y tarifa que en éste se contempla.

Cuando ello resulte posible, dicha compensación se instrumentará a través de una modificación de la

tarifa de la concesión. En caso contrario, la compensación se llevará a efecto de forma directa por la Administración.

10. En aquellas concesiones urbanas, rurales, de débil tráfico, o en las que concurren circunstancias especiales que originen su falta de rentabilidad, en cuyos títulos concesionales figure inicialmente o sea introducida con posterioridad la obligatoriedad de la Administración de subvencionar o compensar los déficits de explotación, se realizará dicha compensación según lo establecido en los referidos títulos.

Artículo 34. Inembargabilidad de los contratos de servicios públicos urbanos de viajeros por carretera y de los vehículos e instalaciones a ellas destinados.

1. Los contratos del servicio público urbano de transporte de viajeros por carretera, y los vehículos e instalaciones a ellas destinados, no podrán ser objeto de embargo, sin perjuicio de que judicialmente pueda ser intervenida la explotación de las mismas y asignada una parte de la recaudación a la amortización de la deuda, a cuyo efecto se podrá, por cuenta y riesgo del acreedor, designar un interventor que compruebe la recaudación obtenida y se haga cargo de la parte que se haya señalado.

2. La determinación de la parte de la recaudación que haya de retenerse para hacer frente a la deuda será fijada previo informe del órgano administrativo concedente del servicio, y su cuantía deberá permitir la posibilidad de continuar la prestación de éste; en ningún caso la retención podrá sobrepasar el 10 por 100 de la recaudación bruta.

Artículo 35. Paradas del Transporte Regular Interurbano de uso general en las vías del municipio.

1. Las líneas regulares tendrán el número de paradas y la situación de las mismas en el recorrido que determine el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana. Estas paradas se clasificarán en terminal o parada discrecional.

a) Serán consideradas como “paradas terminales de línea” aquellas paradas obligatorias que sirvan para la regularización de horarios. Estarán debidamente señalizadas.

b) Serán “paradas de carácter discrecional” aquellas en las que el vehículo tan sólo se detendrá cuando el usuario solicite la parada desde el interior del autobús,

pulsando el indicador de Parada Solicitada, o cuando el conductor observe que hay personas situadas en los puntos de parada.

2. Las paradas deberán señalizarse, línea por línea, aún cuando estuviesen ubicadas en el mismo lugar.

Las señalizaciones de paradas deberán ser claras, instaladas en lugar visible y contener las indicaciones marcadas por el Ayuntamiento. Cualquier alteración en la ubicación de una parada habrá de ser notificada al público en la parada o paradas afectadas.

3. Los refugios de paradas deberán ser conservados por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en conveniente estado de decoro e higiene, y en perfectas condiciones que aseguren su correcta utilización. En todo caso, las instalaciones fijas en la vía pública observarán los preceptos y ordenanzas municipales.

4. En las paradas comunes a varias líneas, cuando coincidan dos o más autobuses, se entenderá que el segundo autobús se halla en posición reglamentaria de admitir la salida y entrada de personas; quienes conduzcan los autobuses situados en tercera o cuarta posición no deberán abrir las puertas hasta alcanzar la primera posición a la altura de la señal de parada o la segunda si permanece uno de los autobuses que le preceden.

5. La detención en las paradas discrecionales será la estrictamente necesaria para permitir la subida y bajada de las personas.

6. Durante el estacionamiento en las paradas terminales, y en el plazo de tiempo que transcurre entre la llegada del vehículo y la salida del mismo conforme al horario estipulado, las puertas de acceso permanecerán abiertas para permitir la subida de personas. En estas paradas, si se prevé que el estacionamiento será superior a los cuatro minutos, quien conduzca parará el motor del vehículo, poniéndolo en marcha un minuto antes de la salida.

7. Por motivos de seguridad, se prohíbe el estacionamiento del autobús fuera de parada, así como la recogida y bajada de personas fuera de las mismas, salvo casos de fuerza mayor.

CAPÍTULO II. TRANSPORTE A LA DEMANDA.

Artículo 36. Autorización especial para el transporte a la demanda de carácter urbano.

1. El transporte a la demanda, definido en los términos del artículo 67.1 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, se somete a la autorización administrativa regulada en esta sección, entendiéndose que el mismo se preste o se desarrolle dentro del término municipal de San Bartolomé de Tirajana.

2. La referida autorización será otorgada por el Ayuntamiento San Bartolomé de Tirajana, y en su caso, por el Cabildo de Gran Canaria, dependiendo del carácter urbano o insular de la misma.

3. En todo caso, el transporte escolar queda excluido de esta clase de transporte, rigiéndose por lo dispuesto en la citada Ley y su normativa específica. (Artículo 67.4 Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias).

Artículo 37. Requisitos.

1. La autorización para el transporte a la demanda urbano se otorgará siempre que el empresario acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los previstos en el artículo 13 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carreteras de Canarias, para ser operador del transporte.

b) Disponer de vehículos adecuados para atender el servicio.

c) Tener suscrito un contrato o precontrato para la realización del transporte con un grupo de usuarios, bien directamente o con sus representantes.

d) Aportar una declaración responsable con indicación del trayecto, frecuencia y horario, y que en el desarrollo del transporte contratado no coincida con los servicios prestados por el concesionario del servicio urbano público de la zona, si lo hubiere. Esta declaración será comprobada por la Administración con carácter previo a la resolución y con audiencia del concesionario, si lo hubiere.

2. Las autorizaciones municipales contendrán las condiciones de prestación de la actividad.

3. La vigencia de la autorización será igual que la

fijada en el contrato o precontrato, que en ningún caso, podrá ser superior a un año, y siempre teniendo en cuenta la necesidad o no de renovar esta autorización en función de la coincidencia o no con el resto de los transportes que discurren en el municipio -taxis, regulares, urbanos, etc...-.

4. Los cambios precisos para adaptarse a las necesidades de los usuarios deberán ser comunicados a la Administración competente.

Artículo 38. Régimen jurídico.

1. Las autorizaciones municipales previstas en esta sección se regirán por las mismas reglas sobre otorgamiento, plazo de resolución y efecto del silencio administrativo, visado, modificación, suspensión temporal, extinción, revocación y revisión, previstas en la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias referidas a este tipo de transportes.

2. La transmisibilidad de la autorización sólo será posible por cambio de titular en la empresa, cualquiera que sea la causa que lo motive, y siempre con la comunicación previa y por escrito a este Ayuntamiento.

Artículo 39. Excepciones.

1. No será necesaria la autorización regulada en esta sección, pudiendo realizar esta actividad por sí mismos, quienes dispongan de un título habilitante para la prestación de servicio de taxi o por quienes dispongan de una autorización de transporte discrecional de viajeros, de conformidad con lo previsto en el artículo 68.3 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

Artículo 40. Condiciones de realización del transporte a la demanda de carácter urbano.

1. Abordo del vehículo se deberá llevar una copia de la autorización municipal.

2. Asimismo, se deberá llevar a bordo del vehículo un listado nominal de los trabajadores que usan el servicio, sellado y firmado por la empresa.

CAPÍTULO III. TRANSPORTES TURÍSTICOS.

Artículo 41. Autorización para transporte turístico públicos.

1. El transporte público turístico, que sea prestado dentro del ámbito territorial del municipio de San

Bartolomé de Tirajana, se someterá, además de la autorización de transporte discrecional de viajeros a la que hace referencia los artículos 69.1 y 70.1 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, a una autorización de carácter municipal, si el mismo tiene su origen, desarrollo y destino en el citado municipio.

2. La prestación de este tipo de transporte quedará sometido, en todo caso, a los requisitos a que se refiere el artículo 70 de la referida Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, sobre el preceptivo acompañamiento de guía de turismo habilitada legalmente o en su caso, el representante de la empresa, según proceda.

Artículo 42. Condiciones especiales de calidad.

1. En la prestación de transporte público turístico urbano, o en su caso, el que se preste como transporte urbano de uso especial, dentro del ámbito municipal, se les exigirá, además de los derivados de su condición de transporte discrecional, el cumplimiento de las siguientes condiciones especiales de calidad:

a) Antigüedad máxima de cualquiera de los vehículos, hasta un máximo de 12 años.

b) Dotación y equipamiento especial de los vehículos: GPS o equivalente.

c) Conductores: conocimientos suficientes de idiomas para el trato con los usuarios e indumentaria que los identifique.

d) Disponer de un certificado de calidad acreditado.

2. La comprobación de tales requisitos se llevará a cabo en el momento del otorgamiento de la autorización municipal, o en el ejercicio de las funciones inspectoras que tenga encomendada los agentes de la Policía Local de este municipio adscritos al servicio de transportes.

Artículo 43. Autorización de transporte a hoteles de cinco estrellas.

1. Los hoteles de cinco estrellas podrán tener un vehículo para prestar servicio de transporte a sus clientes, previa solicitud de la autorización de transporte privado complementario, siempre que cumplan los requisitos previstos en este artículo 71 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

Se le requerirá, además de la anterior autorización, un permiso o habilitación municipal, cuando la prestación del servicio se preste dentro de los límites físicos de este municipio.

2. Los solicitantes de la autorización municipal deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el hotel tiene la categoría oficial de cinco estrellas mediante certificación expedida por la Administración turística competente.

b) Que el conductor del vehículo es personal de la empresa mediante la aportación del correspondiente certificado de la seguridad social acompañado de la documentación del conductor que acredite estar en posesión de los requisitos necesarios para realizar tal actividad.

c) Que el vehículo tiene una capacidad máxima de cinco plazas fijas, incluyendo el conductor, perteneciendo a la categoría de turismo, contando con una antigüedad máxima de dos años desde la fecha de matriculación en el momento de solicitar la autorización, con una longitud mínima exterior de 5,05 metros.

d) Que existe una situación de insuficiencia o inadecuación en los servicios del transporte público de carácter urbano autorizado, mediante la presentación de una declaración responsable debidamente motivada, que debe ser comprobada por la Administración con carácter previo a la resolución.

e) Que cumple con el resto de requisitos exigidos para las autorizaciones de transporte privado complementario que sean aplicables.

3. La autorización municipal que se otorgue lo es con relación al vehículo determinado por el establecimiento hotelero.

Artículo 44. Autorización de transporte para actividades de ocio y recreo con material especial.

1. El transporte de usuarios para la práctica de actividades de ocio y recreo que requiera el transporte, así como del material especializado necesario para la práctica de tales actividades, como piraguas, tablas de surf, equipos de buceo, parapentes y otros, se somete a autorización de transporte privado complementario, de conformidad con lo previsto en

el artículo 72.1 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

2. Los solicitantes deberán acreditar que cumplen con los siguientes requisitos:

a) Que se trata de una empresa autorizada de conformidad con la normativa aplicable y, en su caso, la normativa turística mediante la aportación de certificación expedida por la Administración turística competente.

b) Que posea las correspondientes autorizaciones y/o licencias de apertura del local u oficina en donde se ejerce la actividad, expedidos por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.

c) Que los vehículos reúnen las características previstas en el artículo siguiente, mediante aportación de copia de la ficha técnica del mismo.

d) Que el coste del transporte forma parte del total percibido por la actividad contratada.

e) El resto de requisitos exigidos para las autorizaciones de transporte privado complementario que sean aplicables.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 72.2 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, a los efectos del otorgamiento de la autorización, el Ayuntamiento deberá ponderar la adecuada y razonable proporción entre el número de vehículos y la actividad que se desarrolla, pudiendo limitar el número de vehículos amparados por el título habilitante.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 72.1 de la referida Ley autonómica, la autorización queda limitada a trayectos entre la sede de la empresa, los establecimientos hoteleros de hospedaje de los clientes y, en su caso, establecimientos hoteleros, y los lugares de realización de la actividad de ocio o recreo, con exclusión expresa de otros trayectos.

5. Queda prohibida la realización de este tipo de servicios con destino a puertos y aeropuertos, excepto con la finalidad de la actividad de ocio que puedan desarrollarse en esos recintos, tales como actividades náuticas o aeronáuticas.

Artículo 45. Requisitos de los vehículos para actividades de ocio y recreo con material especial.

Los vehículos para el desplazamiento de los usuarios a que se refiere la autorización prevista en el artículo anterior, y siempre que el trayecto del servicio a prestar sea de carácter urbano, deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Deben ser de carácter mixto, con zonas de pasajeros y carga totalmente independientes, en habitáculos separados sin posibilidad de comunicación entre ellas.

b) Deben tener una capacidad máxima para 9 personas, incluyendo el conductor.

c) Deben tener una capacidad máxima de carga de 3.5 Tm de masa máxima autorizada.

d) No pueden tener una antigüedad superior a dos años desde la fecha de matriculación en el momento de solicitar el título administrativo habilitante.

CAPÍTULO IV. TRANSPORTE SANITARIO.

Artículo 46. Autorización de vehículo para transporte sanitario.

1. El transporte sanitario público, definido en los términos del artículo 74.2.a) de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, necesitará de la autorización para transporte discrecional de viajeros prevista en este Reglamento, sin perjuicio del resto de normativa que sea de aplicación.

2. El transporte sanitario privado, definido en los términos del artículo 74.2.b) de la meritada Ley, necesitará de la autorización para transporte privado complementario regulada en la presente Ordenanza, sin perjuicio del resto de normativa que sea de aplicación.

3. Las autorizaciones para el transporte sanitario habilitarán para el transporte a cada vehículo en concreto.

4. El otorgamiento de las autorizaciones de transporte previstas en este artículo requerirá, con carácter previo, estar en posesión de la certificación técnico sanitaria de vehículos a que se refiere el artículo siguiente.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.2.c) de la Ley, el transporte sanitario oficial no precisa de la autorización a que se refiere este precepto, con independencia del obligado cumplimiento de las exigencias técnico-sanitarias de los vehículos que se empleen.

6. En ningún caso, estos vehículos podrán aguardar o circular en la Vía pública urbana, excepto en zonas habilitadas de Hospitales, o Centros sanitarios del municipio, cuando así sean solicitados para la realización de algún servicio.

7. En ningún caso, podrán realizar servicios para el transporte de personas que no sean las que propiamente requieran los servicios de este tipo de transporte con su correspondiente prescripción médica, quedando expresamente prohibido el traslado de personal facultativo hasta o desde los diferentes centros sanitarios para la prestación de servicios médicos que no requieran el traslado simultáneo de enfermos.

Artículo 47. Certificación técnico-sanitaria de los vehículos.

1. Cada vehículo autorizado para el transporte sanitario deberá contar con la correspondiente certificación técnico-sanitaria expedida por la Consejería competente en materia de Sanidad, cuya posesión deberá acreditarse en el momento de la solicitud de la autorización de transporte.

2. Los conductores de vehículos sanitarios deberán llevar una copia tanto de la autorización como de la certificación técnico-sanitaria a bordo del vehículo.

3. La certificación técnico-sanitaria, a partir de cumplirse el segundo año de antigüedad del vehículo, deberá ser renovada anualmente, previa inspección, llevada a cabo por los órganos competentes en materia sanitaria, todo ello, sin perjuicio de las inspecciones que se pudieran realizar.

Artículo 48. Régimen jurídico del transporte sanitario.

Además de los requisitos y exigencias señalados en los artículos 74 y ss de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, el transporte sanitario se sigue rigiendo por lo dispuesto en el Decreto 154/2002, de 24 de octubre, por el que se regula el transporte terrestre sanitario, o norma que lo sustituya.

CAPÍTULO V. TAXI.

Artículo 49. Siendo por antonomasia este tipo de transporte público discrecional, en donde las corporaciones municipales tienen plenas facultades para regular la prestación del servicio del mismo, y al ser prestado a través de concesiones administrativas de rango municipal, habrá de tener su propia regulación, a través de su Ordenanza Municipal, la cual, viene establecida en el anexo 1 de este reglamento municipal general.

CAPÍTULO VI. ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS.

Sección 1ª. Arrendamiento con conductor.

Artículo 50. Ámbito de aplicación.

1. Quedarán sometidos a autorización previa, el arrendamiento de vehículos, de tres o más ruedas, incluidos los especiales, en las siguientes situaciones:

a) Arrendamiento de vehículos con conductor - V.T.C.-.

b) Arrendamiento de vehículos que circulen en caravanas. -Jeepsafari-.

2. Se exceptúa de lo previsto en el apartado anterior los siguientes supuestos:

a) Las operaciones de arrendamiento financiero con opción de compra, incluido el renting.

b) El arrendamiento de remolques y semirremolques que precisen vehículo tractor para el transporte.

Artículo 51. Jeep safari.

1. Este tipo de transportes se regirá por el Decreto 125/1995, de 11 de mayo, regulador de la actividad y régimen de autorizaciones de arrendamiento con conductor, de vehículos todo terreno, que circulen formando caravanas, o en su caso por la normativa reglamentaria que lo derogue. A través de este decreto, se regula la actividad y régimen de autorizaciones del arrendamiento con fines turísticos, de ocio o culturales, de vehículos con conductor provistos de tracción en las cuatro ruedas o que tengan la consideración de todoterreno y que circulen por carreteras o rutas especiales formando caravanas.

2. Los servicios que se realicen con la modalidad de Arrendamiento de vehículos que circulen en Caravana, habrán de tener un único punto de partida y de llegada para las diferentes expediciones, que habrá de ser comunicado por escrito al Ayuntamiento, quedando expresamente prohibido el traslado de los diferentes usuarios hasta el punto de partida o desde el punto de llegada con los vehículos destinados para el arrendamiento en Caravanas.

3. Quedará expresamente prohibido, el aguardar o contratar clientes en la vía pública urbana, considerándose a tal efecto, como aguardar por clientes en la vía pública, el permanecer más de 10 minutos estacionado o parado en un mismo punto de la vía pública, establecimiento hotelero, centro cultural o comercial, estaciones de servicio, etc., o bien, el realizar movimientos del vehículo de forma arbitraria para evitar esta circunstancia sin que haya una justificación a esta actuación.

4. Los vehículos adscritos a autorizaciones AJS-jeep safaris-, no podrán permanecer, circular o pernoctar en la vía pública, excepto en aquellos momentos en los que se encuentren prestando el servicio para el que tienen la autorización.

5. No se permitirá la circulación en caravanas para este tipo de transportes, con menos de dos vehículos, ni con un número superior a diez vehículos, por vías urbanas.

Artículo 52. Arrendamiento de vehículos con conductor (V.T.C.).

1. Este tipo de transportes se regirá por el Decreto 148/1994, de 15 de julio, por el que se regula la actividad y régimen de autorizaciones de arrendamiento con conductor de vehículos de turismo, el cual, aborda la regulación del régimen jurídico al que ha de someterse la actividad de arrendamiento con conductor de vehículos de turismo, precisando las condiciones exigidas para el otorgamiento de los correspondientes títulos administrativos habilitantes, referidas tanto a los solicitantes como a los vehículos, así como los requisitos que deberán cumplirse a la hora de prestar el servicio de traslados de usuarios, y aquellos otros en los supuestos de transmisiones, sustituciones, rehabilitaciones y visados de dichas autorizaciones.

2. Aunque la autorización administrativa que habilita estos vehículos para la realización de servicios, tanto

urbanos como interurbanos, las otorgue el correspondiente Cabildo, será de aplicación en este capítulo lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado Decreto 148/1194, de 15 de julio, en especial, los siguientes aspectos:

a) La autorización prevista en el apartado anterior se otorgará por el Cabildo Insular correspondiente, en razón de la residencia del vehículo y previo informe del Ayuntamiento en donde el mismo esté domiciliado.

b) El citado informe deberá ser motivado y se emitirá en el plazo de UN MES. Transcurrido dicho plazo sin que el informe haya sido evacuado, se entenderá favorable y podrán proseguirse las actuaciones.

c) El Ayuntamiento valorará las circunstancias especiales que implican esta actividad, diferenciando claramente los fines perseguidos con la misma, distintos a los propios de las actividades de arrendamiento sin conductor y transporte público discrecional de viajeros en vehículos turismo -autotaxis-.

d) Cuando, aun cumpliendo el solicitante todos los requisitos, el informe del Ayuntamiento sea desfavorable por considerarse que existe una desproporción entre el número de autorizaciones residenciadas en el municipio en relación con la potencial demanda del servicio, no se podrán otorgar nuevas autorizaciones para vehículos residenciados en dicho municipio hasta que haya transcurrido dos años desde la fecha de emisión del informe.

e) Quedará expresamente prohibido, aguardar, captar o contratar clientes en la vía pública urbana, para la captación de viajeros, ni recoger a éstos, si no existe previa contratación. Se considerará a tal efecto, como aguardar o captar usuarios o clientes en la vía pública, el permanecer más de 10 minutos estacionado o parado en un mismo punto de la vía pública, establecimiento hotelero, centro cultural o comercial, estaciones de servicio, etc., o bien, el realizar movimientos del vehículo de forma arbitraria y aleatoria para evitar esta circunstancia sin que haya una justificación a esta actuación.

f) Disponer de al menos un local u oficina, con nombre o título registrado, abierto al público en este municipio, localidad en donde estén residenciados los vehículos destinados al arrendamiento y un garaje con capacidad no inferior al cincuenta por ciento (50%) de dichos vehículos. Estos locales y dependencias deberán contar con la correspondiente licencia municipal de

apertura, otorgada de conformidad con lo previsto, con carácter general, en la normativa sobre apertura de locales.

Sección 2ª. Arrendamiento sin conductor.

Artículo 53. Comunicación previa.

1. El arrendamiento de vehículos, de tres o más ruedas, incluidos los especiales, sin conductor, se somete a la comunicación previa de inicio de actividad, sin perjuicio del obligado cumplimiento de los requisitos previsto en la presente Ordenanza Municipal.

2. Se incluyen dentro de este régimen, el arrendamiento de vehículos industriales o comerciales sin conductor.

3. Esta comunicación debe realizarse con una antelación mínima de TREINTA DÍAS al inicio de la actividad, acreditando el cumplimiento de los requisitos preceptivos.

4. La comunicación de inicio de actividades lo es sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones que sean precisas de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 54. Requisitos para ejercer la actividad.

1. El titular de la actividad que pretenda comenzar su actividad en este municipio, deberá disponer en todo momento de uno o varios garajes con la capacidad suficiente para albergar la flota de vehículos, y dedicados exclusivamente a esta actividad en los términos previstos en el Reglamento que desarrolle esta actividad.

2. Queda prohibida la pernoctación en la vía pública de estos vehículos, excepto lo que de aquellos que se encuentren alquilados.

3. La entrega del vehículo arrendado al cliente, deberá realizarse en el lugar donde sea realizado el contrato, quedando expresamente prohibido, el traslado de los clientes en vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor, ya sea hasta o desde las oficinas de la empresa, considerándose este traslado una actividad de transporte privado complementario a la actividad principal, por lo que ésta, debe acogerse a lo ordenado por la Ley 13/2007 de 17 de mayo de Ordenación de los Transportes por Carretera en Canarias, sobre el transporte privado complementario.

4. Todos los vehículos destinados al arrendamiento con Conductor en locales ubicados en el término

municipal de San Bartolomé de Tirajana, habrán de estar inscritos en el registro municipal de vehículos de este Ayuntamiento y cumplir con las obligaciones fiscales establecidas para los vehículos a motor.

Artículo 55. Incumplimiento de los requisitos.

En caso de que el Ayuntamiento constate que no reúne los documentos exigibles o bien que no se cumple alguno de los requisitos, comunicará al Cabildo Insular dicha circunstancia para que éste dicte la correspondiente resolución motivada, ordenando la inmediata paralización de la actividad o la prohibición de su puesta en funcionamiento hasta tanto no se subsane la omisión, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 56. Obligaciones de información.

1. Todas las empresas que desarrollen los servicios de alquiler sin conductor, deberán estar inscritas en el Registro Canario de Operadores de Transporte por carretera y quedan obligadas a suministrar la información sobre la actividad de transporte que realizan que le requiera la Administración competente en orden al adecuado ejercicio de sus competencias. Los requerimientos de información deben ser motivados y proporcionados al fin público perseguido.

2. La Administración competente garantizará la confidencialidad de la información suministrada por las empresas que pueda afectar al secreto comercial e industrial, y a las materias reguladas por la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Artículo 57. Número mínimo de vehículos.

1. La comunicación deberá ir acompañada por la documentación que acredite estar en posesión mediante título jurídico suficiente de un mínimo de 10 vehículos.

2. La reducción del número mínimo de vehículos previstos en el apartado anterior, supone un incumplimiento de los requisitos para el desarrollo de la actividad, si en el plazo máximo de TRES MESES a contar desde dicha disminución no se realiza la incorporación de nuevos vehículos que completen el número mínimo.

Artículo 58. Antigüedad de los vehículos.

1. Los vehículos adscritos a la actividad de arrendamiento en el momento de realizar la comunicación

previa no podrán tener una antigüedad superior a un año, contada desde la fecha de primera matriculación.

2. Los vehículos adscritos a arrendamiento no podrán superar la antigüedad de 7 años cuando su cilindrada no supere los 1.500 cm cúbicos y 9 años cuando sea superior a dicha cilindrada.

3. Se podrán sustituir los vehículos adscritos a la actividad, comunicándolo a la Administración, cuando sin rebasar los límites previstos en este artículo, el vehículo sustituido tenga una antigüedad inferior al que se sustituye.

4. Las limitaciones del presente artículo no son de aplicación al arrendamiento de vehículos industriales.

Artículo 59. Capacidad de los garajes.

1. En la comunicación deberá aportarse la documentación que acredite que los garajes tienen la capacidad necesaria para albergar la flota de vehículos.

2. Al objeto de determinar la capacidad del garaje para albergar los vehículos según lo previsto en el apartado anterior, se entiende que cada vehículo ocupa un espacio de ocho metros cuadrados en el mismo.

Artículo 60. Requisitos técnicos de los vehículos.

Los vehículos dedicados a arrendamiento sin conductor, deberán cumplir con las disposiciones exigidas en materia de industria y tráfico.

Sección 3ª. Disposiciones comunes

Artículo 61. Formalización previa de contrato para prestar el servicio.

1. Los servicios de arrendamiento de vehículos, cualquiera que sea su modalidad, deberán formalizarse previamente a su realización en un contrato, cuya copia deberá llevarse a bordo del vehículo.

2. Los contratos deberán contener como mínimo:

a) Nombre y apellidos o denominación social de la empresa, haciendo constar su NIF o CIF, según corresponda, con indicación del domicilio.

b) Nombre y apellidos, DNI y domicilio del arrendatario. En el caso de arrendamiento sin conductor, además, el número del carné de conducir en vigor.

c) Matrícula y marca del vehículo arrendado.

d) Fecha del contrato y duración del mismo, indicando su inicio y finalización.

e) Precio del contrato con los impuestos a satisfacer.

f) Seguro con que cuenta el vehículo.

3. El arrendador deberá entregar una copia del contrato al arrendatario.

4. El arrendador deberá conservar copia de los contratos que suscriba durante un período de 1 año desde la celebración de los mismos.

Artículo 62. Lugar de celebración del contrato.

1. Los contratos se suscribirán en las oficinas o locales abiertos al público de que disponga el arrendador, salvo que lo sean utilizando las nuevas tecnologías de la información con cumplimiento de las condiciones legales establecidas para su equivalencia, sin perjuicio del lugar de entrega efectiva del vehículo.

2. La contratación se podrá realizar, además, por medio de operadores turísticos, agencias de viajes o establecimientos turísticos en el marco de la normativa vigente.

Artículo 63. Precio del arrendamiento.

1. Los precios por el arrendamiento de vehículos, cualquiera que sea su modalidad serán libremente fijados por el arrendador.

2. El cuadro de precios deberá diferenciar el precio base del arrendamiento, el importe que corresponda a los seguros obligatorios, así como el de los tributos que deban ser satisfechos.

3. El cuadro de precios deberá ser visible para los usuarios en todas las oficinas y locales.

4. Cualquier importe por suplemento o seguro voluntario ofertado por la empresa arrendadora deberá hacerse constar igualmente en la información visible para los usuarios.

5. En el cuadro de precios no se permitirá la inclusión de ningún tipo de propaganda.

6. En el supuesto de que se ofrezca el servicio a través

de intermediarios turísticos, se estará a las prácticas mercantiles habituales en relación con la determinación del precio.

Artículo 64. Libro de Reclamaciones.

1. Las empresas dedicadas a la actividad de arrendamiento de vehículos están obligadas a tener a disposición del público o usuarios en sus oficinas o locales, así como en cada vehículo destinado a arrendamiento con conductor, el libro de reclamaciones debidamente diligenciado. En las oficinas deberá existir un cartel con la leyenda “Existe un libro de reclamaciones a disposición de los usuarios”.

2. El libro deberá permitir que el usuario o público que formule la reclamación oportuna se queda con una copia de la misma, que deberá ser entregada en el acto.

TÍTULO IV. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO ÚNICO. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 65. Concepto de infracción.

Son infracciones administrativas las acciones u omisiones, dolosas o imprudentes, realizadas por los sujetos responsables, tipificadas y sancionadas en la presente Ordenanza.

Artículo 66. Régimen Jurídico.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones a lo establecido en este Reglamento, se regirá por lo dispuesto en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y su normativa reglamentaria y, con ello, a las prescripciones de la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las especificidades previstas en la misma.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en este Reglamento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

3. Con objeto de establecer la posible existencia de alguno de los supuestos de reincidencia o habitualidad

en la conducta infractora contemplados en este Título, la tramitación de todo procedimiento sancionador por la comisión de las infracciones tipificadas en este Reglamento deberá incluir expresamente la consulta al Registro Canario de Operadores de Transporte por Carretera que permita conocer si existen sanciones previas que determinen dicha reincidencia o habitualidad; sin perjuicio de incorporar la propia consulta municipal registral obrante en referencia a este supuesto.

4. Las sanciones, con carácter general, se ejecutarán de conformidad con lo previsto en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común y en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

5. En la imposición y ejecución de sanciones por infracciones cometidas por personas que no acrediten su residencia en territorio español serán de aplicación las reglas fijadas en la legislación estatal sobre transportes terrestres.

Artículo 67. Clasificación.

Las infracciones a lo establecido en el presente Reglamento se clasifican en muy graves, graves y leves, con distinción concreta entre las infracciones en que incurren los autores de las infracciones que más tarde se describirán.

Artículo 68. Forma de hacer efectiva las sanciones pecuniarias.

1. Las sanciones pecuniarias se harán efectivas mediante el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 112.7 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre de Canarias, en la imposición y ejecución de sanciones cometidas por personas que no acrediten su residencia en territorio español serán de aplicación las reglas fijadas en la legislación estatal sobre transportes terrestres.

Artículo 69. Ejecución de las sanciones.

1. Las sanciones se ejecutarán de conformidad con lo previsto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

2. No procederá la ejecución forzosa de las sanciones en tanto éstas no sean firmes en vía administrativa.

Artículo 70. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

1. La realización de transportes de viajeros públicos o alguna de las actividades complementarias o auxiliares careciendo de la concesión, autorización o licencia municipal, en su caso, resulte preceptiva para ello.

La prestación de servicios para los que se requiera conjuntamente alguna de las concesiones o autorizaciones especiales otorgadas por cualquier otra Administración Pública, distinta a este Ayuntamiento, reguladas en este reglamento, y la autorización habilitante para la prestación de cualquiera de los transportes de carácter urbano, previstos en esta Ordenanza, se considerará incluida en la infracción tipificada en este apartado si se carece de cualquiera de ellas.

A los efectos de su correcta calificación, se consideran incluidos en el presente apartado los siguientes hechos:

a) La prestación de servicios de transporte público de viajeros que excedan el ámbito territorial de este municipio.

b) La realización de transportes públicos o de alguna de sus actividades auxiliares y complementarias careciendo de autorización municipal.

c) La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de viajeros dentro del municipio, sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización municipal para prestarlos, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aún cuando se posea autorización de transporte discrecional.

d) La prestación material de servicios regulares de transporte de viajeros dentro del municipio careciendo de la preceptiva concesión o autorización municipal, aún cuando la correspondiente empresa no contrate con los usuarios y se limite a actuar bajo la dirección del organizador del transporte.

e) El transporte de personas o grupos distintos de aquellos a que específicamente se encuentra referida la correspondiente autorización municipal durante la realización de un transporte a la demanda.

f) La realización, al amparo de autorizaciones de transporte privado complementario, de servicios que no cumplan alguna de las condiciones expresamente

reguladas en el artículo 66 de Ley Canaria de Transportes.

g) La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerarios turísticos, dentro de este municipio al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello.

h) La realización de transportes públicos sin llevar a bordo del vehículo el original o copia autenticada de la correspondiente copia certificada de la autorización o licencia, o de la documentación acreditativa que resulte asimismo necesaria para controlar la legalidad del transporte.

2. El abandono de las concesiones de transporte regular de viajeros o la paralización de los servicios de las mismas sin causa justificada durante el plazo que reglamentariamente se determine, sin el consentimiento de la Administración.

3. La manipulación del aparato de control de los tiempos de conducción y descanso o sus elementos, del limitador de velocidad u otros instrumentos o medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo destinada a alterar su normal funcionamiento, así como la instalación de elementos mecánicos, electrónicos o de otra naturaleza destinados a alterar el correcto funcionamiento de los correspondientes instrumentos de control o modificar sus mediciones, aún cuando unos u otros no se encuentren en funcionamiento en el momento de realizarse la inspección.

La responsabilidad por dicha infracción corresponderá tanto a las personas que hubiesen manipulado el aparato o instrumento de que se trate, o colaborado en su manipulación, instalación o comercialización, como al transportista que los tenga instalados en sus vehículos.

4. La carencia del aparato de control de los tiempos de conducción y descanso, del limitador de velocidad o sus elementos u otros instrumentos o medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo.

5. La realización de transporte público incumpliendo cualquiera de las condiciones señaladas en la correspondiente autorización con el carácter de

esenciales cuando dicho incumplimiento no se encuentre expresamente tipificado de otra manera en este reglamento.

6. El falseamiento de cualesquiera documentos contables, estadísticos o de control que la empresa se encuentre obligada a llevar o de los datos obrantes en los mismos.

7. La realización de transporte público regular de viajeros por carretera, cuando se preste en el interior del municipio, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) La falta de explotación del servicio por el propio concesionario, salvo los supuestos de colaboración expresamente permitidos.

b) El incumplimiento de los tráficos, itinerario, expediciones o puntos de parada establecidos cuando no constituya abandono de la concesión en los términos señalados legalmente.

c) Denegar la venta de billetes o el acceso al vehículo a quienes los hubieran adquirido, especialmente si se trata de una persona de movilidad reducida, salvo que se den circunstancias legal o reglamentariamente establecidas que lo justifiquen. Especialmente se considerará incluido en la anterior circunstancia impedir o dificultar el acceso o utilización de los servicios de transporte a personas discapacitadas, aun en el supuesto de que no exista obligación de que el vehículo se encuentre especialmente adaptado para ello, siempre que, en este último supuesto, dichas personas aporten los medios que les resulten precisos para acceder y abandonar el vehículo e instalarse en una plaza ordinaria.

d) La realización del servicio transbordando injustificadamente a los usuarios durante el viaje.

e) El incumplimiento del régimen tarifario.

8. La realización de la actividad de intermediación en la contratación de transportes terrestres en calidad de comisionista en nombre propio, contratando en su propio nombre con los cargadores o usuarios y los titulares de autorizaciones de transporte, asumiendo frente a aquéllos la posición de transportista y frente a éstos las obligaciones y responsabilidades propias del cargador.

9. El incumplimiento de la obligación de suscribir los seguros que resulten preceptivos conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

10. La carencia de hojas de registro del aparato de control de los tiempos de conducción y descanso que exista obligación de llevar en el vehículo, así como la no conservación, en los tiempos estipulados reglamentariamente.

Se considerará, asimismo, incluida en esta infracción la falta de realización de aquellas anotaciones manuales relativas a la actividad del conductor que exista obligación de llevar a cabo por parte de éste cuando el tacógrafo esté averiado.

11. El arrendamiento de vehículos todo terreno con conductor que circulen formando caravanas cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Carecer de autorización referida a vehículo que habilite para el arrendamiento.

b) Consentir la utilización de autorizaciones de arrendamiento por otras personas.

La responsabilidad corresponderá a quien realice el transporte y, en el segundo caso, a quien sea titular de la autorización.

Artículo 71. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

1. La realización de transporte público regular de viajeros por carretera dentro del municipio, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) No disponer del número mínimo de vehículos o el incumplimiento por éstos de las condiciones exigidas en el título concesional.

b) No prestar los servicios suplementarios ofertados por el adjudicatario de la concesión y recogidos en el título concesional.

c) Incumplir la obligación de transporte gratuito del equipaje de los viajeros en los supuestos y hasta el límite en que ello resulte obligatorio.

d) Vender un número de plazas por vehículo superior al de las autorizadas en el título concesional.

e) Realizar transporte público regular de viajeros por carretera incumpliendo cualquiera de las condiciones señaladas en el título concesional o autorización especial con el carácter de esenciales cuando dicho incumplimiento no se encuentre expresamente tipificado de otra manera en esta Ley.

2. El incumplimiento de la obligación de devolver a la Administración una autorización o licencia de transporte, alguna de sus copias o cualquier otra documentación cuando, por haber sido caducada, revocada o por cualquier otra causa legal o reglamentariamente establecida, debiera haber sido devuelta, siempre que el documento de que se trate conserve apariencia de validez.

3. El arrendamiento de vehículos con conductor fuera de las oficinas o locales que reglamentariamente se determinen, así como la búsqueda o recogida de clientes que no hayan sido contratados previamente, o aguardar en vías públicas para la captación o contratación de clientes, en los términos establecidos en esta ordenanza municipal.

4. La realización de transportes privados de ámbito municipal, careciendo de la autorización o licencia que, en su caso, resulte preceptiva para ello de conformidad con las normas reguladoras del transporte terrestre, salvo que dicha infracción deba calificarse como leve al amparo de lo dispuesto en el artículo 68 de estas ordenanzas.

5. La prestación de servicios públicos de transporte, dentro del municipio, utilizando la mediación de personas físicas o jurídicas no autorizadas para dicha mediación, sin perjuicio de la sanción que al mediador pueda corresponderle de conformidad con lo previsto en la Ley de Ordenación de Transportes de Canarias.

6. El incumplimiento del régimen tarifario reglamentariamente establecido, salvo que, por tratarse de un transporte público regular de viajeros, deba calificarse como infracción muy grave.

7. La falta del preceptivo documento en que deban formularse las reclamaciones de los usuarios y la negativa u obstaculización a su uso por el público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la inspección de las reclamaciones o quejas consignadas en dicho documento, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, salvo que esta conducta deba ser calificada como infracción

muy grave. Igualmente, el incumplimiento, por parte del destinatario al que se hubieran entregado las mercancías, de la obligación de ponerlas a disposición de una junta arbitral del transporte, cuando sea requerido al efecto por dicha junta en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas para actuar como depositaria.

8. La contratación del transporte con transportistas o intermediarios que no se hallen debidamente autorizados.

9. El arrendamiento de vehículos con o sin conductor cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) El incumplimiento por las empresas arrendadoras de vehículos sin conductor de la obligación de exigir la correspondiente autorización de transporte al arrendatario y de las condiciones exigibles para la realización de su actividad reglamentariamente previstas.

b) La utilización de vehículos arrendados sin llevar a bordo el contrato de arrendamiento, o una copia del mismo, o llevarlo sin cumplimentar.

10. La prestación de servicios de transporte con vehículos que incumplan las prescripciones técnicas sobre accesibilidad de personas con movilidad reducida que, en cada caso, les resulten de aplicación.

11. El arrendamiento de vehículos todo terreno con conductor que circulen formando caravanas cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Carecer el arrendador de local u oficina con nombre o título registrado abierta al público.

b) No disponer de garajes o instalaciones con capacidad suficiente para albergar la totalidad de los vehículos en la isla donde se pretenda ejercer la actividad.

c) Realizar la actividad de arrendamiento sin disponer del número mínimo de vehículos exigidos por la normativa.

d) Ejercer la actividad sin seguro de responsabilidad civil ilimitada.

e) Circular vehículos en caravana en número distinto al autorizado.

f) Contratar individualmente por asiento o por vehículo.

g) Realizar servicios de arrendamiento sin asistencia debidamente acreditada en el primer vehículo.

h) Realizar servicios en caravana de más de cinco vehículos sin llevar en el último de ellos una persona dependiente de la empresa arrendadora como responsable.

i) Realizar rutas o recorridos con puntos diferentes de recogida y dejada de viajeros. En este precepto se incluirá el incumplimiento de informar a este ayuntamiento, por parte de las empresas, sobre la ubicación del único punto de recogida y de destino de los usuarios de este tipo de transportes.

j) Carencia, falta de diligenciado o falta de datos esenciales del libro de reclamaciones, así como ocultación o falta de conservación del mismo y demora injustificada de la puesta en conocimiento o no comunicación a la Administración.

12. Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente.

Artículo 72. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

1. El incumplimiento en los transportes interurbanos de viajeros dentro del municipio contratados por plaza con pago individual de la obligación de expedir billetes, de las normas establecidas para su despacho o devolución, así como expedirlos sin las menciones esenciales.

2. La realización de transportes públicos o privados dentro del municipio, o alguna de sus actividades auxiliares o complementarias careciendo de la autorización o licencia que, en su caso, resulte preceptiva para ello de conformidad con las normas reguladoras de los transportes terrestres, siempre que la misma se hubiese solicitado, acreditando el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su otorgamiento, en el plazo máximo de QUINCE DÍAS, contados desde la notificación del inicio del expediente sancionador.

3. La realización de transportes públicos o privados dentro del municipio sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestarlos o que resulte exigible para la determinación de la clase de transporte que se está realizando, salvo que dicha infracción deba ser calificada como muy grave o grave.

4. El arrendamiento de vehículos sin conductor fuera de las oficinas o locales que reglamentariamente se determinen, así como no suscribir de forma independiente un contrato por cada arrendamiento de vehículos que la empresa efectúe.

5. La realización de transporte público regular de viajeros por carretera dentro del municipio, incumpliendo el calendario establecido.

6. La realización de transportes públicos regulares de colectivos de viajeros dentro del municipio, incumpliendo el itinerario, calendario, horario, expediciones, puntos de parada o alguno de los requisitos establecidos en la correspondiente autorización.

7. El trato desconsiderado de palabra u obra con los usuarios por parte del personal de la empresa en el transporte de viajeros.

8. La salida de los vehículos dedicados al arrendamiento con conductor del lugar en que habitualmente se encuentren guardados o estacionados sin llevar a bordo la hoja de ruta o llevándola sin cumplimentar, salvo los supuestos exceptuados reglamentariamente.

9. La realización de transporte público regular de viajeros por carretera o especial dentro del municipio, incumpliendo cualquiera de las condiciones señaladas en el título concesional o autorización especial sin el carácter de esenciales cuando dicho incumplimiento no se encuentre expresamente tipificado de otra manera en esta Ley.

10. La realización de la actividad de arrendamiento de vehículos en los que concurren las siguientes circunstancias:

a) El arrendamiento con conductor de vehículos que lleven publicidad o signos externos identificativos, salvo en los supuestos reglamentariamente exceptuados.

b) El arrendamiento sin conductor fuera de las oficinas o locales que reglamentariamente se determinen, así como no suscribir de forma independiente un

contrato por cada arrendamiento de vehículos que realice la empresa.

11. El arrendamiento con conductor de vehículos todo terreno que circulen formando caravanas en los siguientes supuestos:

a) Carecer de autorización preceptiva, siempre que la misma se hubiese solicitado, acreditando el cumplimiento de todos los requisitos para su otorgamiento en el plazo de QUINCE DÍAS desde la notificación de la incoación del expediente sancionador.

b) No llevar a bordo del vehículo la autorización preceptiva o copia de la misma.

12. La realización del transporte con vehículos ajenos sobre los que no se tengan las condiciones de disponibilidad legalmente exigibles, así como utilizar para el transporte vehículos arrendados a otros transportistas o utilizar la colaboración de éstos fuera de los supuestos o incumpliendo las condiciones legalmente establecidas, salvo que deba ser considerada infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 104. En idéntica infracción incurrirán las empresas que actúen como colaboradores, incumpliendo las obligaciones que les afecten.

Artículo 73. Sanciones.

Las sanciones por las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho infractor, la intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y la reincidencia o habitualidad en la conducta infractora, conforme a las reglas y dentro de las horquillas siguientes:

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, y/o multa de 100 a 400 euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 401 hasta 2.000 euros.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 2.001 hasta 6.000 euros.

Artículo 74. Competencia.

Se atribuye al Alcalde o Concejales en quien delegue, la competencia para ordenar la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores e imponer las sanciones que corresponden. La competencia para la

resolución de los recursos de reposición corresponderá al órgano que dictó la resolución.

La instrucción del procedimiento sancionador en todas sus fases se realizará desde el Servicio de Movilidad Urbana y Transportes del Ayuntamiento o, en su caso, desde el área municipal competente en materia de transporte.

Artículo 75. Prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, a contar desde la comisión del hecho.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, por graves a los dos años y por leves al año, a contar desde el día en que adquiera firmeza la resolución administrativa por la que se impone la sanción.

La prescripción de las infracciones se interrumpirá por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio, o por la notificación efectuada, de acuerdo a lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

La prescripción de las sanciones, una vez que adquieran firmeza, sólo se interrumpirá por las actuaciones encaminadas a su ejecución.

Artículo 76. Plazo máximo de resolución.

El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones será de UN AÑO, a contar desde la fecha de la incoación del expediente.

ANEXO I

Visto igualmente el Reglamento de Taxi, que transcribimos:

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

1. Constituye el objeto del presente Reglamento, la regulación administrativa de este Ayuntamiento en relación a los servicios de transporte de viajeros en vehículos automóviles (en adelante auto-taxis) provistos de contador-taxímetro, que discurran íntegramente por el término municipal de San Bartolomé de Tirajana.

2. La presente ordenación se efectúa dentro de los

límites establecidos por el Decreto Territorial 74/2012, Ley Territorial 13/2007 y, en lo que sea de aplicación, por el Decreto Territorial 72/2012, y, por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

3. Para lo no previsto expresamente en el presente Anexo I. Reglamento del Taxi, y, para la interpretación y aplicación del mismo, se estará a lo dispuesto en el Decreto Territorial 74/2012 por el que se aprueba el Reglamento del Servicio del Taxi en desarrollo de la Ley Territorial 13/2007 de Ordenación del Transporte por Carreteras de Canarias (actualizada por Ley Territorial 6/2011, de 21 de marzo) y, en lo que fuere de aplicación por la regulación contenida en el Decreto Territorial 72/2012 por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 3/2007. Supletoriamente regirán las normas estatales en materia de transporte por carretera y, con carácter general, el Derecho Común.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este Reglamento, se entiende por:

a) Servicios de auto-taxi: El transporte público de viajeros con vehículos de una capacidad de hasta nueve plazas, incluida el conductor que se efectúa por cuenta ajena mediante el pago de un precio (denominado “tarifa”), disponiendo de la licencia o autorización preceptiva. En materia de capacidad del vehículo se tendrá en cuenta, por razones de operatividad, las opciones contenidas en el artículo 22 del presente reglamento respecto de la capacidad máxima de los vehículos adaptados y destinados a personas de movilidad reducida, que se fija en un máximo de ocho (8) plazas, incluido el conductor.

b) Servicios urbanos de auto-taxi: Los servicios que discurren íntegramente por el término municipal de San Bartolomé de Tirajana. También tienen esta consideración los servicios que se presten en áreas metropolitanas o en zonas de prestación conjunta establecidas a este efecto.

c) Servicios interurbanos de auto-taxi: Aquellos no comprendidos en la definición de la letra b).

Artículo 3. Principios e intervención administrativa.

1. El ejercicio de la actividad del servicio de auto taxi se sujeta a los siguientes principios:

a) La intervención administrativa, fundamentada en la necesaria garantía del interés público para la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio.

b) El equilibrio económico de la actividad y la suficiencia del servicio que se concretan en la limitación del número de autorizaciones y licencias de la actividad y el establecimiento de tarifas obligatorias.

c) La universalidad, la accesibilidad, la continuidad y el respeto de los derechos de los usuarios.

d) La preferencia del transporte público frente al transporte privado con medidas que favorezcan su utilización, en particular mediante el establecimiento de carriles guagua-taxi.

e) La incorporación plena del servicio de taxi en la ordenación, planificación, coordinación y promoción del transporte público urbano e interurbano.

f) La promoción, en colaboración con los Asociaciones del Sector, de la progresiva implantación de las innovaciones tecnológicas más indicadas, en particular aquellas que reduzcan su impacto ambiental, con el fin de mejorar las condiciones de prestación y seguridad de los servicios de taxi, tanto en lo que se refiere a los medios de contratación y pago, como a los sistemas de posicionamiento de los vehículos, entre otros.

2. La intervención del Ayuntamiento en el Servicio de auto-taxis se ejercerá por los siguientes medios:

a) Disposiciones complementarias para la mejor prestación del Servicio.

b) Ordenanza Fiscal para la aplicación de las tasas correspondientes.

c) Aprobación de las tarifas urbanas del servicio y suplementos, con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza Municipal.

d) Sometimiento a previa licencia, con determinación del número global de licencias a otorgar y formas de otorgamiento.

e) Fiscalización de la prestación del Servicio, a través de la Concejalía de Tráfico, Transportes y Policía.

f) Órdenes individuales constitutivas de mandato, para a la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

g) Aprobación de la utilización de nuevas tecnologías aplicables al auto-taxi.

Artículo 4. Disposiciones complementarias.

Sin perjuicio de las incluidas en este Reglamento, las disposiciones complementarias (a que se refiere el artículo 3.2.a.) que podrá aprobar el Ayuntamiento, podrán versar sobre las siguientes materias, básicamente dedicadas a la regulación de las características y condiciones peculiares necesarias para la prestación del servicio:

a) Las condiciones de estacionamiento, de los turnos en las paradas y de la circulación de los vehículos en las vías públicas.

b) La normativa relativa a la explotación de las licencias de taxi en cuanto a los turnos, los días de descanso y las vacaciones u otras que se estimen oportunas.

c) Las condiciones exigibles a los vehículos en cuanto a medidas mínimas, potencia, seguridad, capacidad, confort y prestaciones.

d) Las normas básicas sobre indumentaria y equipamiento de los conductores.

e) Las condiciones específicas sobre publicidad exterior e interior del vehículo.

f) La información mínima de los transportes y tarifas en los puntos de llegada de turistas (puertos y aeropuertos), así como en los Puntos de Información Turísticos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros Entes.

g) Cualquier otra de carácter análogo a las anteriores, referida a las condiciones de prestación de los servicios de taxi y, en particular, a su calidad y adaptación a la demanda de los usuarios.

Artículo 5. Orden fiscal.

En el ordenamiento fiscal los auto-taxi estarán sujetos al pago de las exacciones municipal establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO II. DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Sección 1ª. Naturaleza jurídica, titularidad y competencias.

Artículo 6. Naturaleza jurídica y titularidad.

1. Para la realización de transporte público discrecional en taxis será preciso estar en disposición de la correspondiente licencia municipal que le habilite para la prestación de servicio urbano en el municipio concedente y la autorización administrativa de transporte discrecional expedida por el Cabildo Insular (u Organismo competente) para la prestación de estos servicios.

2. La licencia goza del carácter de concesión administrativa, siendo el título jurídico que habilita a su titular para la prestación de los servicios urbanos a que se refiere este Reglamento.

El otorgamiento y uso de la licencia implicará la aplicación y efectividad acreditada de las tasas establecidas en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

3. Sólo podrán ser titulares de licencias las personas físicas, quedando excluidas las personas jurídicas, comunidades de bienes o cualquier otra. Una misma persona física no podrá ser titular de más de una licencia y/o autorización, salvo las excepciones establecidas legalmente.

Cada licencia estará referida a un vehículo concreto identificado por su matrícula y bastidor, sin perjuicio de otros datos que sean exigibles con arreglo a este Reglamento.

Artículo 7. Competencias en la materia.

1. En orden a asegurar la adecuación del número de licencias a las necesidades de servicios de taxi en el ámbito municipal, corresponde a este Ayuntamiento el otorgamiento, modificación o reducción de las licencias, así como la fijación del número máximo de éstas, atendiendo a las necesidades de los usuarios potenciales de taxi y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este precepto.

Se entiende por usuarios potenciales de taxis la suma de los residentes en el municipio; los turistas computados en proporción al nivel de ocupación media de las plazas alojativas, hoteleras y extrahoteleras, en un periodo mínimo de tres años, localizadas en el ámbito municipal, así como los visitantes de las dotaciones e infraestructuras administrativas y de servicio público supramunicipales.

2. A los efectos de lo dispuesto en el anterior apartado, para la determinación o modificación o reducción del número de licencias de taxi deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento, oferta y demanda del servicio.

b) El nivel de cobertura, mediante los diferentes servicios de transporte público, en especial del transporte regular de viajeros, urbano e interurbano, de las necesidades de movilidad de la población.

c) Las infraestructuras de servicio público municipal y/o supramunicipal vinculadas a la sanidad, la enseñanza, los servicios sociales, los espacios de ocio y las actividades lúdicas y deportivas, los transportes u otros factores que tengan incidencia en la demanda de servicios de taxi.

d) Las actividades comerciales, industriales, turísticas o de otro tipo que se realizan en el municipio, entendiéndose para ello, en el caso de las actividades turísticas la media de ocupación de los tres últimos años, para que se pueden considerar una demanda específica de servicio de taxi y no un repunte ocasional.

e) Cualquier otra/s circunstancia/s de análoga significación a las indicadas en los apartados anteriores.

3. El expediente que a dicho efecto se tramite, será informado por los Organismos insulares, provinciales o autonómicos competentes en el momento de la tramitación del mismo.

Se dará, a su vez, audiencia por plazo de QUINCE DÍAS a las Agrupaciones Profesionales, representativas del sector, las de Consumidores y Usuarios, u otras que se estime oportuno.

4. Además, el incremento del número de licencias y, en su caso, la reducción, debe ser justificado por el Ayuntamiento mediante un estudio socio-económico que pondere los factores señalados.

5. En lo expresado en los números anteriores, se tendrá en cuenta los cupos generales y/o especiales que pudieran establecerse por normativa de rango superior.

Sección 2ª. Normas relativas al otorgamiento de Licencias de Auto-taxi.

Artículo 8. Requisitos subjetivos.

De conformidad con la presente Ordenanza y con las Bases de la convocatoria que al efecto se publiquen y, con la finalidad de acceder a la obtención de una Licencia municipal para el ejercicio del servicio de taxi, podrán presentar su solicitud, en el tiempo y forma que se establezca en la misma, los conductores asalariados de los actuales titulares de este Municipio en quienes además de los requisitos generales establecidos en la convocatoria concurren las siguientes circunstancias personales y profesionales:

a) Ser persona física, tener permiso de conducción suficiente, y estar en posesión del certificado habilitante para el ejercicio de la profesión (permiso municipal de conducir).

b) Tener la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o un país extracomunitario con el que España tenga suscrito convenio o tratado, y respecto de estos últimos, contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.

c) No ser titular de otra licencia o autorización de taxi en ningún municipio de las islas, salvo las excepciones legales.

d) Disponer de un vehículo matriculado en régimen de propiedad, alquiler, arrendamiento, renting u otro análogo admitido por la legislación vigente. En caso de propiedad, el titular del permiso de circulación debe coincidir con el titular de la licencia. Cuando se disponga del vehículo por otro título, la licencia habrá de hacer referencia expresa al permiso de circulación correspondiente.

e) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral o social que sean exigibles.

f) Tener cubierta la responsabilidad civil por daños que pudieran producirse en el transcurso de la prestación del servicio en los términos y con el alcance establecido por la normativa vigente.

g) Acreditar no haber sido condenado penalmente por delito grave, mediante la aportación del correspondiente certificado. En su caso, este requisito

se entenderá cumplido cuando se haya producido la cancelación de la pena.

h) No tener pendiente el cumplimiento de ninguna sanción grave o mu y grave en materia de transporte, siempre que no implique la retirada de la licencia.

i) No padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico que impida desempeñar el servicio.

Artículo 9. Requisitos objetivos.

En orden a la obtención de la licencia municipal, se deberán cumplir los siguientes requisitos en relación con el vehículo que se pretende utilizar:

a) Ficha técnica del vehículo, donde conste su matrícula y antigüedad, que no podrá ser superior a DOS AÑOS computados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se hubiera producido.

b) Documentación acreditativa de que el vehículo está equipado con un taxímetro debidamente verificado en materia de meteorología, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente. Este aparato deberá ser visible para el usuario.

c) Documentación que acredite disponer de un módulo exterior que indique en el interior y en el exterior del mismo tanto la disponibilidad del vehículo como la tarifa específica que se aplica.

d) Reunir las características señaladas en el artículo 23 del presente reglamento.

Artículo 10. Documentación necesaria.

Los solicitantes habrán de presentar, necesariamente, instancia interesando licencia de auto taxi, en la que habrán de constar:

1. Datos personales: nombre y apellidos, edad, profesión, estado civil, vecindad, domicilio y D.N.I.

2. Datos profesionales: tiempo que lleva trabajando como conductor asalariado en este Municipio (si fuera interrumpido, se expresará la fecha de alta y baja, explicando el motivo de tal interrupción) y patrones y licencias municipales de auto taxi con quienes hayan prestado servicios como asalariado de auto-taxis en este Municipio.

A la referida solicitud habrán de acompañarse los siguientes documentos:

a) Permiso municipal de conductor o certificado que lo acredite.

b) Certificado de vida laboral completo.

c) Declaración jurada de no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad establecidas en la legislación aplicable.

Artículo 11. Relación en la adjudicación de licencias.

1º. A favor de conductores asalariados de los titulares de las licencias de auto taxi que presten servicio en este Municipio que cuenten con el certificado o autorización habilitante para ejercer la profesión de conductor del taxi expedido por este Ayuntamiento y la inscripción y cotización por tal concepto a la Seguridad Social, siendo ambos requisitos de admisión, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 84.1 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Transporte por carretera de Canarias y artículos 8 y 11 del Reglamento del Servicio del Taxi de Canarias, aprobado por Decreto 74/2012, de 2 de agosto.

En el cómputo de la antigüedad solo se tendrá en cuenta los días efectivamente trabajados y cotizados; en caso de contratación a tiempo parcial, se acumularán las horas trabajadas hasta completar días enteros.

A estos efectos, los servicios prestados por el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, los descendientes, ascendientes y demás parientes de la persona física titular de la licencia de auto taxi, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo, sin perjuicio de la obligación de cumplir los requisitos exigidos para conducir el taxi, a los que no se les considera como trabajadores asalariados salvo prueba en contrario, se computarán como antigüedad equivalente a la de los conductores asalariados en la adjudicación de nuevas licencias (Artículo 15.b) del Decreto 74/2012 de 2 de agosto).

Ambos requisitos habrán de darse conjuntamente durante todo el tiempo computado, sin perjuicio de que tales circunstancias puedan ser acreditadas por cualquiera de los medios de pruebas admitidos en derecho, sometidas en todo caso a contradicción en

el trámite de audiencia del expediente administrativo de adjudicación de licencias.

La continuidad tan solo quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igual a o superior a SEIS MESES.

En los contratos a tiempo parcial a los efectos de cómputo de la antigüedad, las horas trabajadas se computarán como días completos cuando acumulen ocho horas o lo que se fije en el convenio colectivo del sector.

Los períodos de incapacidad laboral, desempleo por causa involuntaria y el cumplimiento del servicio militar obligatorio se computarán a efectos de antigüedad.

El cómputo del tiempo a efectos de antigüedad en la pretensión se hará hasta la fecha en que se inicie el plazo para la presentación de la instancia.

En aquellos casos en que, en aplicación de este Reglamento y demás normas jurídicas concurrentes se impusiera la sanción de suspensión o revocación definitiva del permiso municipal de conductor, no se computará como antigüedad el tiempo de cumplimiento de la sanción, una vez que haya ganado firmeza.

2º. A favor de las personas físicas que las obtengan por concurso libre, para aquellas licencias que no se adjudicaren con respecto al apartado anterior, dando preferencia a aquellos que acrediten mayor antigüedad de empadronamiento en este municipio.

3º. Podrán ser adjudicatarios de nuevas licencias aquellos que, a pesar de haber sido adjudicatarios de una licencia, hayan sido privados de la misma en virtud de sentencia firme y ejecutada por este ayuntamiento. En este caso se computará como antigüedad el tiempo que se ha ejercido la profesión como trabajador autónomo.

4º. Se exceptúan del régimen establecido en el presente artículo, la creación de nuevas licencias municipales que venga motivada por la ejecución por parte del Ayuntamiento de una resolución judicial firme. Tal circunstancia deberá justificarse en el expediente que la motive, que tendrá carácter de urgencia y preferencia sobre cualquier otro.

Artículo 12. Procedimiento de otorgamiento de licencias.

1. El procedimiento de adjudicación se iniciará siempre de oficio. Una vez convocado por la Administración correspondiente, los interesados presentarán solicitud de licencia acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos reglamentariamente exigibles, dentro del plazo establecido al efecto, no inferior a VEINTE DÍAS, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Con respecto a las condiciones relativas a los vehículos y a los seguros, el solicitante podrá presentar compromiso escrito de disposición de los mismos cuyo cumplimiento efectivo será requisito previo para el otorgamiento definitivo de la licencia.

2. Concluido el plazo de presentación de solicitudes, el órgano adjudicador publicará la lista provisional de adjudicatarios por orden de antigüedad en el BOP y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, al objeto de que los interesados y las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos en el plazo de QUINCE DÍAS.

3. Transcurrido dicho plazo, se confeccionará y publicará la lista definitiva, otorgando las licencias a los asalariados que resulten tener mayor antigüedad en la profesión.

4. En el caso de que transcurran TRES MESES desde que se presentara la solicitud de licencia sin haberse notificado resolución expresa, el interesado podrá entender desestimada su solicitud.

5. En el plazo de SESENTA DÍAS NATURALES, contados desde la fecha de concesión de la licencia, sus titulares vienen obligados a prestar servicios de manera inmediata y con vehículos afectados a cada una de aquellas. Excepcionalmente, la Administración podrá prorrogar el plazo por el tiempo indispensable cuando por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada, el titular de la licencia no pudiera iniciar el servicio en el plazo indicado.

Artículo 13. Eficacia.

1. La eficacia del otorgamiento de la licencia estará condicionada a que en el plazo de los TREINTA

DÍAS siguientes a la notificación el beneficiario presente en el Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Las Declaraciones fiscales que se exijan para el ejercicio de la actividad.

- El recibo que acredite la realización del pago de la contraprestación pecuniaria fijada por este Ayuntamiento sobre el otorgamiento de la licencia.

- La Declaración de Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

El Permiso de circulación del vehículo adscrito a la licencia y con el que se va a prestar el servicio.

El Permiso de conducción de la clase exigida por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte público de viajeros.

- El Permiso municipal de conductor.

- Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo en la que comiste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal.

- La póliza de seguro que cubra los riesgos determinados por la legislación en vigor.

- Cualquier otra que pudiera resultar exigible de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, acreditativa de exenciones en las que resulte incurso el/la titular de la licencia municipal de Auto-Taxi.

2. En el plazo de QUINCE DÍAS desde la recepción de la documentación el Ayuntamiento comprobará su corrección y, si existiera alguna deficiencia, lo notificará al interesado requiriéndole para que la subsane en el plazo de DIEZ DÍAS. La no subsanación en dicho plazo supondrá la ineficacia del otorgamiento de la licencia.

3. Si el interesado no aportara la documentación necesaria o no subsanara las deficiencias detectadas, el Ayuntamiento procederá a comunicar al solicitante por orden de antigüedad que hubiera quedado como reserva, según lo previsto en el artículo 11, la vacancia de la licencia para que pueda presentar la documentación relacionada en el apartado primero de este artículo.

4. Este procedimiento se repetirá sucesivamente con los solicitantes de licencia que hubieran quedado como reservas hasta que, comprobada la adecuación de la documentación aportada, se proceda a otorgar la licencia.

5. La prestación del servicio público correspondiente, deberá iniciarse, en cualquier caso, en el plazo de SESENTA DÍAS NATURALES contados desde el día siguiente a la notificación de la fecha de la concesión de la licencia.

Artículo 14. Registro Municipal de Licencias.

En el Ayuntamiento existirá un Registro Municipal de las Licencias de Auto-taxi existentes en el que se harán constar las incidencias relativas a sus titulares y asalariados, así como a los vehículos afectos a las mismas; debiendo remitir al correspondiente Cabildo Insular, las concesiones de las mismas, sanciones administrativas firmes impuestas, así como su extinción, cualquiera que sea la causa que la hubiera motivado.

Sección 3ª. De la Transmisión de las Licencias.

Artículo 15. Transmisión de Licencias.

La transmisión de licencias municipales a que se refiere este artículo quedará sometida al pago de los tributos y sanciones pendientes que recaigan sobre el transmitente por el ejercicio de la actividad, en su caso.

Conforme a la regulación establecida por el Decreto Territorial 74/2012, se distinguen:

A) Transmisión de licencias por actos "inter vivos".

1. Las licencias para la prestación del servicio del taxi, podrán transmitirse por actos "inter vivos" en favor de quienes reúnan los requisitos necesarios para prestar la actividad.

2. Sólo se podrán transmitir las licencias por actos "inter vivos" cuando hayan transcurrido cinco años desde que aquellas fueron otorgadas o desde la última transmisión. Esta limitación temporal no será de aplicación en el caso de jubilación o de incapacidad permanente del titular para la prestación del servicio.

2.1. La transmisión de los títulos por actos "inter vivos" estará sujeta al derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración concedente, en los términos del artículo 27 del Decreto Territorial 74/2012.

a) A los efectos de su transmisión el titular notificará a la Administración su intención de transmitir la licencia municipal o, en su caso, autorización insular aportando copia del precontrato suscrito al efecto, y declarando el precio de la operación.

Si en el plazo de TRES MESES la Administración no comunica al titular su intención de ejercer su derecho de tanteo, este podrá materializar la transmisión en I os términos pactados en el precontrato.

b) Para que la adquisición sea eficaz, el nuevo adquirente deberá comunicar a la Administración, en el plazo de DOS MESES siguientes a la adquisición, los siguientes extremos:

- Acreditación de la Resolución de la Administración de que no ejercerá su derecho de tanteo en relación con la citada transmisión o indicación del expediente en que ésta recayó o, en defecto de la misma, copia fechada de la comunicación a la Administración de su intención de transmitir el título.

- Acreditación de la transmisión mediante la aportación del documento público en que se formalice el negocio jurídico correspondiente.

- Acreditación de los requisitos exigidos para ser titular de la licencia municipal y, en su caso, autorización insular.

- Acreditación de que el anterior titular ha abonado las correspondientes a los tributos y sanciones pendientes por la realización del servicio de taxi que estuvieran pendientes, en su caso.

2.2. La transmisión quedará vinculada al cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado anterior y a la plena coincidencia de los términos previstos en el precontrato y el contrato finalmente suscrito. Si hubiera alguna alteración, especialmente relativa al precio, no se podrá entender en ningún caso autorizada la transmisión.

3. Cualquier transmisión por actos “inter vivos” realizada incumpliendo lo dispuesto en este artículo, será nula a los efectos de legitimar la prestación del servicio del taxi, procediendo su revocación por la Administración, previa audiencia al titular original de la misma.

4. En el caso de que, incumpliendo los requisitos previstos en este artículo para la transmisión, se realizara la prestación del servicio, se entenderá que ésta se realiza sin título.

B) Transmisión de licencias por actos “mortis causa”

En el fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge

viudo herederos forzosos o legatarios, en su caso, los cuales deberán comunicar por escrito al Ayuntamiento el fallecimiento del titular dentro del plazo de UN AÑO desde el acaecimiento del óbito, solicitando al propio tiempo la transferencia de la misma, en unión de la documentación reglamentaria, que vendrá acompañada, entre otros, del acuerdo o partición de herencia de los causahabientes indicando que la licencia le ha sido adjudicada precisamente al solicitante, que continuará la prestación por reunir los requisitos necesarios para ello.

La licencia municipal caducará transcurrido el plazo expresado en los apartados anteriores (máximo UN AÑO), sin que se hubiera continuado la explotación por el causahabiente adjudicatario o se hubiera transmitido a un tercero.

Excepcionalmente, y por una sola vez, la transmisión “mortis causa” de una licencia otorgada con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, podrá realizarse a favor de la persona en quien concurra la situación de viudedad, heredero forzoso menor de edad o discapacitado, pudiendo continuar la actividad, sin que sea exigible el requisito de capacitación profesional, siempre que se haga mediante conductores asalariados.

Las siguientes y posteriores transmisiones se ajustarán a los requisitos establecidos en el presente Reglamento y Decreto Territorial 74/2012.

En el caso de ser el heredero menor de edad o incapacitado, y en tanto subsista esta circunstancia, deberá constar en la licencia y en el Registro los datos necesarios para la identificación del representante o tutor legal, en su caso, del mismo.

Los derechos de tanteo y retracto de la Administración a que se refieren los apartados anteriores no serán de aplicación a las transmisiones “mortis causa” reguladas en este apartado.

C) Régimen especial de Transmisiones.

1. Cuando la transmisión se efectúe a favor del cónyuge viudo, herederos forzosos o legatarios, y no reúnan los requisitos de estar en posesión de] permiso de conducir exigido legalmente y/o el permiso municipal de conductor, se podrá autorizar a los mismos la obtención de la transmisión de la titularidad y la explotación a través de conductor/es asalariado/os o colaboradores autónomos, en su caso.

2. En los supuestos de jubilación e incapacidad se estará a lo establecido, para cada uno de los supuestos en la legislación laboral, legislación de la Seguridad Social u otro aplicable legalmente.

Sección 4ª. Vigencia, Revocación y Registro Municipal de Licencias.

Artículo 16. Vigencia.

1. Las Licencias municipales de Auto-taxi se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la verificación periódica de dicha circunstancia; y ello, sin perjuicio de las excepciones contempladas en el artículo 13 de este Reglamento, así dentro de las causas de caducidad, revocación y extinción establecidas en este Reglamento y en la legislación general aplicable.

2. Los titulares de las licencias de auto-taxi deberán ejercer esta actividad personalmente, o conjuntamente, a través de la contratación de conductores asalariados que se hallen en posesión del permiso municipal de conductor y afiliados a la Seguridad Social.

Cuando por circunstancias de descanso del personal o por cualquier otra causa justificada se precisara la contratación de un “corretornos” éste deberá estar en situación laboral de desempleo, con permiso municipal de conductor y afiliado a la Seguridad Social en tal concepto, circunstancias éstas que deberán acreditarse documentalmente en el expediente administrativo.

3. Queda prohibido el arrendamiento, subarrendamiento o cesión de la licencia municipal o autorización insular.

Artículo 17. De la revocación.

Serán causas por las cuales el Ayuntamiento declarará revocadas y retirará las licencias a sus titulares las siguientes:

- a) Por renuncia expresa de su titular.
- b) Las transmisiones que se realicen contraviniendo el artículo 15 de esta Ordenanza.
- c) El uso del vehículo como taxi durante el periodo de suspensión a que se contrae el artículo 17 de este

cuerpo legal, así como el transcurso del plazo de suspensión sin reiniciar la prestación del servicio.

d) Dejar de prestar el servicio al público durante cuarenta y cinco días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento.

e) El arrendamiento, cesión, subarriendo y, en general, cualquier forma de cesión de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza.

f) La imposición de sanción administrativa firme por infracción muy grave en la que así se declare a través de la correspondiente resolución.

g) La reiteración en la comisión de infracciones de cinco faltas graves o dos muy graves, en un período de un año.

Artículo 18. De la extinción de las licencias.

Procederá la extinción de la licencia municipal y, en su caso, la autorización insular, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) Revocación (o anulación).
- b) Renuncia comunicada por su titular.

CAPÍTULO III. DE LOS VEHÍCULOS, SU REVISIÓN, USO DE PUBLICIDAD Y TAXÍMETRO.

Sección 1ª. De los vehículos en general.

Artículo 19. Titularidad.

El vehículo adscrito a la Licencia municipal expedida por este Ayuntamiento, y que faculta para la prestación de cualquiera de los servicios al público que se regula en esta Ordenanza, figurará, preferentemente, como propiedad del titular de la misma, tanto en el Registro municipal a que se refiere el artículo 15, como el correspondiente a la Jefatura Provincial de Tráfico.

En el supuesto de vehículo matriculado en régimen de alquiler, arrendamiento, renting u otro análogo admitido por la legislación vigente, la licencia habrá de hacer referencia expresa al permiso de circulación correspondiente.

Artículo 20. Estado y antigüedad de los vehículos.

1. Para la prestación de un correcto servicio público, los vehículos a que se refiere esta Ordenanza deberán estar en buen estado de conservación, seguridad, funcionamiento y limpieza, tanto exterior como interior.

2. En la adscripción inicial a la licencia no se admitirá ningún vehículo cuya antigüedad exceda de dos años, desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país en que éste se hubiere producido, debiendo causar baja del servicio a los doce años de antigüedad.

Artículo 21. Sustitución.

1. El titular de la licencia podrá sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro, previa autorización de este Ayuntamiento, puesta en conocimiento del Cabildo Insular de Gran Canaria, siempre que el sustituto sea más nuevo que el sustituido y no tenga una antigüedad superior a cinco años desde su primera matriculación, sea cual fuere el país de procedencia, y cumpla la totalidad de requisitos de calidad y servicios que sean exigibles.

2. No obstante lo anterior, en el caso de accidente o avería grave, con un tiempo de reparación superior a QUINCE DÍAS, previa comunicación al Ayuntamiento acreditativa de esa situación, el titular del vehículo podrá continuar prestando el servicio, durante un plazo máximo de DOS MESES, con un vehículo similar al accidentado, que cumpla la totalidad de los requisitos de calidad y servicio exigidos por la normativa, con excepción de la antigüedad que no podrá exceder de cinco (5) años desde su primera matriculación sea cual fuere el país de procedencia.

3. En el supuesto caso de que por el titular de la licencia se haya solicitado la sustitución del vehículo por otro, esta sustitución no se hará efectiva hasta tanto el vehículo sustituido haya causado baja definitiva como servicio público. No obstante ello, el vehículo sustituido deberá ser inspeccionado por el Departamento de Transportes de este Ayuntamiento a fin de aseverar de que por el titular del mismo se haya procedido a quitar todos los emblemas y colores que sirvieron de prototipos para ejercer la actividad de taxi.

4. Los vehículos adscritos a las licencias y autorizaciones de taxi, que se adscriban a las licencias municipales, deberán ser renovados por otros nuevos

antes de alcanzar la antigüedad de doce años desde la fecha de su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se haya producido.

No obstante ello, la antigüedad máxima no será exigible a los que se encuentren en funcionamiento en el momento de la entrada en vigor de la presente modificación, sin perjuicio del obligado cumplimiento de la normativa de inspección técnica de vehículos.

Los requisitos de antigüedad serán de aplicación desde el momento en que se proceda a la renovación del vehículo.

Queda totalmente prohibido sustituir vehículos que hayan sido adscritos a alguna licencia de Taxi para adscribirlo a otra licencia diferente.

Artículo 22. Características físicas de los vehículos.

Los vehículos auto-taxis a que se refiere esta Ordenanza deberán reunir las siguientes características:

a) Tendrán una capacidad máxima de cinco plazas, incluida la del conductor; aunque podrá reservarse una cantidad, en el porcentaje que se determine, de la cantidad de licencias totales para vehículos de más de cinco plazas, incluido el conductor, sin exceder el máximo de nueve. Por razones de operatividad, para los vehículos adaptados destinados a personas con movilidad reducida, se podrá autorizar una capacidad máxima de hasta nueve plazas (9), incluido el conductor y el asiento encastrado.

b) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias del servicio. En este caso, la administración local, podrá reservar la potestad de no autorizar la puesta en funcionamiento de vehículos que no respondan a los criterios de confortabilidad, calidad.

c) Serán de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso, en número de cuatro, como mínimo, y con una capacidad de maletero superior a 330 litros.

d) Los cristales de la luneta delantera y las ventanillas delanteras, serán transparentes e inastillables (dotadas de mecanismos para su apertura y cierre), la luneta posterior y las ventanillas traseras serán también inastillables y dotadas de mecanismos para su apertura y cierre, permitiéndose que sean tintadas, siempre y

cuando, vengan tintados de fábrica o el posterior tintado sea homologado. Por razones de protección de los pasajeros contra las radiaciones solares nocivas se permitirá el equipamiento de los cristales de lunetas delantera, posterior y ventanillas lo sea con vidrio solar reductor de rayos ultravioletas, siempre y cuando los mismos vengan homologados.

e) El tapizado de los vehículos se encontrará en buen estado, sin deterioros, parches u otros desperfectos que impriman al interior un aspecto de antihigiénico y/o mala conservación, procurándose que aquel sea del mismo color, sin que puedan autorizarse los que, por su calidad y dibujo, resulten inadecuados.

f) El piso podrá protegerse con cubiertas de goma u otro material fácilmente lavable, bien adosadas y sin roturas, quedando prohibido el uso de alfombras u elementos análogos.

g) En su interior el vehículo llevará una placa de plástico o de vinilo situada, en el centro (bien en la parte superior o inferior del salpicadero) o en el lado contrario al del asiento del conductor, en la que figure información detallada de las tarifas, el número de plazas autorizadas para dicho vehículo y donde se informe de forma clara a los clientes en español, inglés y alemán, que el precio a pagar es el que figura en taxímetro, por la totalidad de las plazas del vehículo.

h) El auto-taxi dispondrá de una luz verde situada en el exterior y parte central delantera de la carrocería, salvo el caso de que lleve indicadores homologados de tarifas múltiples, en cuyo supuesto, se podrán simultanear ambos indicativos de libre (u ocupado, en su caso). Dicha luz irá conectada a aparato taxímetro, para su encendido o apagado según la expresada situación del vehículo, en espera o en servicio.

i) Los vehículos dedicados a la prestación de servicios de auto-taxis tendrán la obligación de contar con autorización municipal para la instalación de cualquier aparato que sea susceptible de comprometer la calidad y la seguridad del servicio, tales como aparatos de DVD, consolas de juego y similares.

No obstante lo anterior, queda terminantemente prohibido la instalación de aparatos de radioaficionados en vehículos de auto-taxis dado que ello podría comprometer la calidad, seguridad de las personas y del servicio.

j) Los vehículos autorizados para la realización del Transporte de Taxi con una capacidad superior a las cinco plazas, habrán de reunir, además de las anteriores condiciones técnicas, las siguientes características:

1º) Las autorizaciones para el transporte de personas con movilidad reducida, podrán optar por vehículos monovolúmenes que permitan la mejor accesibilidad y el confort de este tipo de usuarios, siempre y cuando estén homologados como vehículos de turismo.

2º) Las autorizaciones para la realización de un transporte convencional del servicio del taxi con capacidad de hasta 7 plazas habrán de disponer de un vehículo de tres volúmenes -tipo limusina- que no habrá de superar la antigüedad de dos años desde su primera matriculación, con una potencia mínima de 170 cv, con una longitud mínima de 5,5 metros de largo, un ancho de 1,40m y una altura no superior a 1,50m.

3º) En ningún caso estos vehículos podrán cobrar ningún tipo de suplementos por transportar más de cinco pasajeros, y la contratación debe ser global y nunca individual.

4º) Queda expresamente prohibido, transportar usuarios "sin relación entre sí", considerándose así, la realización de un cobro individual cuando ello produzca, bien por contratación directa de quien produzca, bien por contratación directa de quien presta el servicio, o por la contratación de esta modalidad de servicio por otra persona física o jurídica.

k) Se permite los techos acristalados de fábrica y el uso de placas solares en el techo de los vehículos eléctricos, siempre y cuando cuenten con la correspondiente homologación, permitan la correcta instalación del luminoso indicativo exterior vinculado al aparato taxímetro y permitan pintar los bastidores en rojo.

Artículo 23. Uniformidad de los vehículos.

1. Todo vehículo dedicado a auto-taxi con licencia expedida por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana irá pintado de blanco, con techo y bajantes en rojo.

2. En las dos puertas delanteras llevará de forma simétrica una banda de pintura en diagonal de 10 centímetros de ancho, que irá desde la parte superior derecha a la parte inferior izquierda. En la parte

superior de las puertas delanteras llevará la inscripción “AUTOTAXI L.M. N.º... (En cifras)”. En la parte inferior de las puertas delanteras, llevará el nombre del Municipio “VILLA DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA’ y el escudo oficial del Municipio. Tal previsión será aplicable, con carácter obligatorio, sólo en los nuevos vehículos que vayan siendo autorizados en sustitución de los antiguos así como en los vehículos de aquellas nuevas licencias que pudiera otorgar el Ayuntamiento. En el resto de los vehículos tal adaptación deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de SEIS (6) MESES. No obstante, el Ayuntamiento tendrá plena facultad para cambiar la inscripción de la parte inferior cuando, por motivos de promoción turística, resulte más conveniente.

3. En la parte trasera derecha del vehículo figurará, en color rojo. “L.M. N.º... (En cifras)”.

4. Los caracteres de las inscripciones tendrán unas dimensiones de 5 cm de altura por 2 cm de ancho e irán pintados de color rojo. Esta previsión será aplicable, con carácter obligatorio, solo en los nuevos vehículos que vayan siendo autorizados en sustitución de los antiguos, así como en aquellos vehículos de aquellas nuevas licencias que pudiera otorgar este Ayuntamiento. En el resto de los vehículos tal adaptación deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de SEIS (6) MESES.

5. En su interior, los vehículos conformarán, de manera visible, una placa indicativa del número de licencia, matrícula, número de plazas, la descripción de las tarifas vigentes y su forma de aplicación.

Artículo 24. Distintivos sobre “servicio público”

Sin contenido.

Artículo 25. Requisitos legales y reglamentarios.

Los vehículos automóviles adscritos al servicio de auto-taxi deberán cumplir, amén de lo expresado en el artículo anterior, lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, su normativa desarrolladora y demás que resulte de aplicación, en extremos tales como aparatos limpiaparabrisas, espejo retrovisor, alumbrado exterior, así como cualesquiera otros aspectos que resulten exigibles.

Sección 2ª. De la revisión de los vehículos.

Artículo 26. Revisión previa.

No se autorizará en servicio ningún vehículo que no goce de la autorización municipal, para lo cual deberá ser previamente revisado en las condiciones señaladas en el artículo 23 (seguridad, limpieza, comodidad, conservación...), así como la comprobación de la documentación exigido legalmente, y a la que se refiere esta Ordenanza.

Artículo 27. Revisión ordinaria y extraordinaria.

1. Independientemente de la revisión prevista en el artículo anterior, los vehículos afectos al servicio deberán pasar una revista anual, ante los servicios municipales competentes, cuya finalidad será la comprobación del estado del vehículo y demás elementos exigidos por las disposiciones municipales, así como de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores.

2. En cualquier momento, la Administración Municipal podrá efectuar las revisiones extraordinarias o periódicas respecto a las licencias municipales que considere oportunas y respecto a cualquiera de los requisitos exigidos en esta Ordenanza y las disposiciones legales vigentes, sin que las mismas devenguen liquidación, ni cobro de tasa alguna.

Artículo 28. Comparecencia y resultado de la revisión.

1. A cualquiera de las revisiones municipales dispuestas deberá comparecer, de forma general, personalmente, el titular de la licencia, salvo las revisiones del vehículo en las que podrá comparecer el conductor asalariado, debidamente autorizado por el titular de la misma. A tal efecto en el momento de la revisión deberá identificarse a la persona que acuda a la misma.

2. En la toma que se disponga por la Administración Municipal, si el resultado de la revisión de los vehículos fuera desfavorable, se concederá un plazo no superior a QUINCE DÍAS cuya extensión concreta se determinará teniendo en cuenta el tipo de deficiencia observada, para que el titular de la licencia a la que se encuentra afecto el vehículo proceda a subsanarla y a su comprobación posterior en revisión correspondiente.

3. Cuando los defectos observados con motivo de

la revisión del vehículo sean considerados de gravedad, el vehículo podrá ser inmovilizado hasta tanto en cuanto sean subsanados los defectos causantes de esta inmovilización.

Serán considerados defectos graves, aquellos que pongan en peligro la circulación vial, las averías del taxímetro, o los desperfectos en el vehículo que afecten gravemente a la seguridad, el confort o la imagen, tanto del sector del taxi como a la imagen turística de San Bartolomé de Tirajana.

En todo caso, subsanados los defectos deberá presentarse nuevamente el vehículo a revisión para hacer constar dicha subsanación. Si no fueran subsanados tales defectos en esta segunda revisión, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento sancionador por infracción grave.

Artículo 29. La función inspectora.

1. La función inspectora puede ser ejercida de oficio o como consecuencia de denuncia formulada por una entidad, organismo o por persona física interesada.

2. La inspección municipal será llevada a efecto por los Agentes adscritos a la Jefatura de la Policía Local, siempre que actúen dentro de las competencias que les son propias, y gozarán de plena independencia en su actuación.

Sección 3ª. De la publicidad en los vehículos.

Artículo 30. De la publicidad exterior.

1. La publicidad exterior de los Auto-Taxis deberá ir situada en las puertas laterales traseras, guardabarros traseros y en los laterales de los parachoques traseros del vehículo. Los rótulos de publicidad podrán ocupar la totalidad de la superficie de las puertas traseras (difuminándose en el contacto con las puertas delanteras), guardabarros traseros del vehículo y laterales de los parachoques traseros, no superando la prolongación de la línea de la parte baja del cristal.

Los rótulos de publicidad deberán consistir en láminas de vinilo autoadhesivo de tipo removible con una adherencia óptima, que no dañe la pintura del vehículo y sea susceptible de ser retirado o sustituido con facilidad y rapidez.

Tanto los vinilos como las tintas que se utilicen, habrán de tener la necesaria resistencia frente a la degradación

por la acción del sol y los agentes atmosféricos, presentando la debida capacidad frente a los cambios de temperatura; y todo ello, sin pérdida de su colorido original.

2. Dicha publicidad requerirá la previa y preceptiva Autorización municipal, que deberá ser solicitada por el titular de la licencia municipal, y el abono, en su caso, del importe de las tasas municipales.

3. Será nula toda publicidad contraria a lo establecido en la Ley General de Publicidad, Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y demás disposiciones de rango superior a la presente normativa.

Asimismo, la publicidad no podrá ir en contra ni causar desprestigio a instituciones, a organismos, países o personas, ni atentar contra la moral o las buenas costumbres.

4. En caso de traspaso de la licencia municipal se deberá solicitar una nueva autorización por el nuevo titular.

5. En caso de cambio de publicidad, deberá solicitarse nueva autorización.

6. Queda prohibida la instalación de publicidad en el techo de los vehículos mediante cualquier medio o elemento.

7. El Ayuntamiento podrá autorizar a las personas titulares de licencia de taxi, con sujeción a las disposiciones legales de toda índole y siempre que se conserve la estética del vehículo, la colocación en la parte inferior del parabrisas trasero de una lámina de vinilo que exponga la página web de la cooperativa o de cualquier otra asociación representativa del colectivo de taxistas legalmente constituida. El vinilo tendrá una dimensión de 90 cm de largo por 10 cm de altura, siendo su fondo transparente y las letras de color blanco.

Artículo 31. Publicidad interior.

1. La publicidad interior se autorizará, previa solicitud en los términos establecidos en el artículo 33.2, con las siguientes características:

- a) Colocación en el respaldo del asiento.
- b) Espacio para publicidad en general, bloc de

notas, revista del taxi, prensa y tarifas e información municipal y del servicio del taxi.

2. Cualquier anuncio publicitario deberá atenerse, tanto en su forma como en su contenido a lo dispuesto en la normativa de publicidad, legislación de tráfico, de industria y demás normativa que sea de aplicación.

3. La Administración municipal podrá ordenar la retirada de cualquier anuncio publicitario que vulnere las condiciones establecidas, la normativa aplicable o bien carezca de autorización, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda.

Artículo 32. Autorización municipal.

La autorización que, en su caso, se conceda, caducará el 31 de diciembre del año siguiente al de su otorgamiento, acreditándose mediante el documento que, a tal efecto, expida la Administración Municipal.

Sección 4ª. De los Taxímetros.

Artículo 33. El taxímetro.

1. Todos los vehículos que presten servicios de taxi en este municipio deben estar equipados con un aparato taxímetro debidamente verificado, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente. Igualmente todos los vehículos deben disponer de un módulo exterior que indique en el interior (en su parte delantera, visible para el viajero) tanto la disponibilidad del vehículo (libre, ocupado o fuera de servicio o punto muerto) como, en su caso, la tarifa que se aplica al servicio en curso.

2. El aparato taxímetro deberá estar iluminado durante la prestación del servicio.

Artículo 34. Funcionamiento.

1. El aparato taxímetro, así como el luminoso indicativo exterior, entrarán en funcionamiento al ponerse en marcha el vehículo.

2. Si durante la prestación del servicio hubiere ocurrido algún accidente, avería u otras incidencias no imputables al usuario, se descontará del precio que marque el taxímetro al finalizar el servicio la suma correspondiente al tiempo en que hubiere estado suspendida la prestación de aquél.

De idéntica manera, la distracción o descuido del conductor de la puesta en marcha del contador al iniciar el servicio, significará que el importe devengado hasta advertirlo, será de cuenta de éste, con exclusión del precio de la bajada de bandera, sin perjuicio del abono que, de mutuo acuerdo, pudiera el pasajero efectuar.

Artículo 35. Inspección ordinaria.

1. Todos los aparatos taxímetros, sin perjuicio del examen o reconocimiento a que puedan quedar sometidos por parte de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Canarias u otros Organismos, se revisarán anualmente por el Ayuntamiento, procurando que dicha revisión coincida con la revisión anual de los vehículos.

2. Los titulares de las licencias tendrán la obligación de justificar, cuando sean requeridos por los miembros de la Policía Local, la superación de la revisión anual.

Artículo 36. Inspección extraordinaria.

El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, ordenar y proceder a la revisión de todos o alguno de los taxímetros, a fin de comprobar, principalmente, los extremos siguientes:

a) Que el aparato indique de forma visible, desde el exterior y a distancia, si el vehículo se encuentra libre u ocupado.

b) Que marca, clara y exactamente, las cantidades devengadas como importe del viaje, con arreglo a las tarifas oficiales en vigor, tanto por los recorridos efectuados, tiempo de parada o espera, como, separadamente, por los servicios suplementarios prestados, caso de que hayan sido autorizados.

c) El buen estado de los precintos oficiales.

d) Que el diámetro de las cubiertas de las ruedas sea el indicado en la última verificación oficial que conste en la libreta que acompaña al aparato.

e) Que el aparato no presente orificios, señales de haber sido golpeado, forzado o manipulado en su caja.

Artículo 37. Deficiencias.

Si como resultado de las revisiones anuales o extraordinarias de los aparatos taxímetros se observare

alguna deficiencia en su colocación, funcionamiento u otras condiciones que deban reunir el aparato taxímetro, se procederá a la inmediata retirada del vehículo del servicio, el cual no podrá retomar mientras la autoridad o servicios municipales que observaron la deficiencia no señalen, en concreto, la subsanación que deba realizarse y el plazo para efectuarla, en el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 38. Denuncia de anomalías.

1. Sin perjuicio de las verificaciones oficiales, cualquier usuario del taxi podrá denunciar ante el Ayuntamiento, o ante las organizaciones de consumidores y usuarios, toda anomalía en el estado o funcionamiento del aparato taxímetro.

2. En el supuesto de no confirmarse la denuncia, el denunciante satisfará el importe del servicio, así como los gastos resultantes de la verificación oficial que, por tal motivo, se hubiere efectuado.

CAPÍTULO IV. DE LAS TARIFAS Y PARADAS.

Sección 1ª. De las tarifas.

Artículo 39. Obligatoriedad de las tarifas.

1. La prestación de los servicios urbanos a que se refiere esta Ordenanza está sometida al régimen tarifario, que es vinculante y obligatorio para los titulares de licencias, conductores y usuarios.

2. Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos de cualquier naturaleza que no hayan sido autorizados legalmente.

3. El transporte de perros-guía u otros de asistencia a discapacitados se ajustará a su normativa específica y no generará el pago de suplemento alguno.

Artículo 40. Fijación y revisión.

1. Las tarifas deben garantizar la cobertura del coste real del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio industrial, debiendo ser revisadas cuando se produzca una variación en los costes que altere significativamente el equilibrio económico.

2. Corresponderá al órgano competente del Ayuntamiento, oídas las Entidades representativas del sector y de los consumidores y usuarios, la revisión

y fijación de las tarifas urbanas y suplementos del servicio. En todo caso, su aprobación queda sujeta a la legislación sobre precios autorizados.

3. Las tarifas interurbanas serán fijadas por el órgano competente del Gobierno de Canarias y, serán de aplicación, cuando los servicios excedan del límite del casco de la población, oportunamente determinado y señalado por el Ayuntamiento, y desde su origen.

4. Será obligatoria la colocación del correspondiente cuadro de tarifas en el interior del vehículo, en lugar suficientemente visible para el usuario. En dicho cuadro se contendrán también los suplementos, el número de plazas autorizadas y la expresión clara en español, inglés y alemán, y que la cantidad a pagar es la reflejada en el aparato taxímetro por la totalidad de la carga y no de forma individual.

5. Las tarifas son obligatorias para los titulares de las licencias y autorizaciones, los conductores y los usuarios. Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos que no estén previstos en la normativa vigente.

6. Las tarifas serán de aplicación desde el lugar donde sea recogido de manera efectiva el pasajero.

7. A los efectos de esta Ordenanza, se diferencian las siguientes clases de tarifas:

a) Tarifa urbana -T1-: aquella que se aplica a los servicios que discurren íntegramente por zonas urbanas dentro de los límites territoriales establecidos por el Ayuntamiento correspondiente.

b) Tarifa interurbana -T2-: aquella que se aplica a servicios interurbanos con origen y destino en el punto de partida, con o sin tiempo de espera.

c) Tarifa interurbana -T3-: aquella que se aplica a servicios que tienen su origen en el municipio al que corresponda la licencia y que tienen su destino fuera de las zonas urbanas o en otro municipio.

d) Punto muerto. El taxímetro habrá de disponer de un programa o dispositivo por el que se debe suspender la aplicación momentánea de la tarifa correspondiente, siempre que concurren circunstancias ajenas a la voluntad del cliente, tales como averías, accidentes, reportajes, controles policiales, etc... La utilización fraudulenta de este elemento de forma diferente a lo expresado en esta Ordenanza, será considerada falta

muy grave y llevará aparejada la correspondiente sanción definida para ello en esta Ordenanza.

8. En el caso en que se diferencien tarifas urbanas e interurbanas, queda prohibido el paso de una tarifa a la otra sin que previamente se proceda a pagar la primera.

Artículo 41. Supuestos excepcionales de concierto de precio.

1. Se exceptúa de la aplicación del taxímetro los servicios de taxi en los que se haya pactado un precio por el trayecto, siempre que dicho servicio tenga una duración superior a TRES HORAS. Para realizar este servicio se deberá llevar a bordo del vehículo un documento donde consten los siguientes datos: matrícula del vehículo, número de licencia municipal y municipio al que está adscrito, número de viajeros, hora y lugar de inicio del servicio y hora y lugar de finalización, importe del precio pactado, firma y número del D.N.I. del conductor de uno de los viajeros.

2. Igualmente, se exceptúan de la aplicación del taxímetro, los supuestos en los que se realice transporte a la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.3. c) de la Ley de Ordenación de Transporte por Carretera de Canarias y normas reglamentarias que lo desarrollen.

3. Queda expresamente prohibido el concierto de precio por razones del incremento de pasajeros.

Artículo 42. Abono del servicio y tiempos de espera.

1. Cuando el pasajero haga señal para detener un auto-taxi en indicación de libre, el conductor deberá parar el vehículo en el lugar apto y más próximo para ello, si está circulando, retirar la indicación de "LIBRE", y poner el contador en punto muerto no pudiendo proceder a poner en marcha el mecanismo de éste, (bajada de bandera), hasta reanudar la marcha para efectuar el recorrido indicado por el usuario, en su caso, y a petición de éste, la espera para iniciar el servicio.

2. Cuando los servicios hayan sido contratados por medio de radio-taxi, llamada telefónica u otra modalidad de comunicación, el contador del taxímetro deberá ponerse en funcionamiento (aplicación de tarifas) en el momento en que el cliente acceda de forma efectiva al vehículo para iniciar el servicio contratado.

3. Al llegar al lugar de destino, el conductor deberá poner el contador en punto muerto y, cumpliendo este requisito, indicará al pasajero el importe del servicio.

4. No obstante, cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores deban esperar su regreso, éstos podrán recabar de aquéllos, a título de garantía y a reserva de la liquidación definitiva al término del servicio, el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera en zona urbana, y una hora en descampado, de acuerdo con el importe establecido a tal efecto, contra recibo, en el que constará el número de matrícula del vehículo, el de licencia, el de carné municipal del conductor, así como la cantidad percibida y la hora inicial de espera.

5. El conductor del vehículo vendrá obligado a esperar un tiempo máximo de media hora en zona urbana y una hora en descampado.

6. Cuando el conductor sea requerido para esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 43. Devolución y acreditación de pago.

1. Los conductores de los vehículos vendrán obligados a disponer de datáfono que permita a los usuarios el pago con tarjeta de crédito y débito y mediante tecnología contactless, y para el caso de pago en metálico, proporcionar al cliente cambio hasta veinte euros. Si el conductor tuviere que abandonar el vehículo para buscar cambio inferior a dicho importe, deberá situar el taxímetro en punto muerto.

2. Si el usuario hubiere pagado con un billete de importe superior al expresado en el párrafo anterior, el conductor tendrá derecho a continuar con el taxímetro en marcha, hasta que el usuario le abone lo correspondiente, debiéndole prestar la ayuda necesaria para conseguir el cambio en el punto más cercano.

3. Las cantidades a que se refiere este artículo se entenderán automáticamente revisadas, cuando sean modificadas las normas generales que las establecen, sin que, en consecuencia, resulte necesario reformar la presente Ordenanza.

4. Los conductores de los vehículos vendrán obligados, si así lo peticionarie el viajero, a extender

un recibo debidamente cumplimentado por el importe del servicio y/o factura impresa por el taxímetro en el que han de constar los datos exigidos, salvo el recorrido, que podrá sustituirse por el número de kilómetros realizados.

Artículo 44. Finalización involuntaria del servicio.

1. En supuestos de avería, accidente u otros de análoga significación que imposibiliten la continuación del servicio iniciado, el viajero podrá solicitar su comprobación a los Agentes de la Autoridad, en cuyo caso deberá satisfacer la cantidad señalada en el taxímetro hasta dicho instante, descontando el importe de la bajada de bandera.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el titular de la licencia o conductor está obligado a facilitar otro vehículo auto-taxi al pasajero, utilizando al efecto, cualquier medio que tuviere a su disposición.

Sección 2ª. De las paradas.

Artículo 45. Norma general.

1. El establecimiento, modificación y supresión de las paradas para los vehículos del servicio de alto-taxi se efectuarán por esta Administración Municipal, atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, siendo oídos, con carácter previo, las Asociaciones representativas del sector.

2. Este Ayuntamiento fomentará el establecimiento, equipamiento y acondicionamiento de las paradas del servicio de taxi, con la finalidad de optimizar los recursos disponibles, y elaborará un mapa de paradas que actualizará periódicamente, siendo éste facilitado previa solicitud dirigida a la Concejalía competente.

Artículo 46. Prestación ininterrumpida.

1. Todos los titulares de licencias o sus conductores están obligados a acudir diariamente a las paradas, salvo los días de descanso, vacaciones, o exista justa causa para ello, acreditada en la forma fehaciente, respetando, en todo caso, lo preceptuado por la legislación laboral vigente.

2. Las paradas deberán estar debidamente atendidas, pudiendo establecer el Ayuntamiento la obligación de prestación de servicios en áreas, zonas o paradas del

término municipal y en horas determinadas, diurnas o nocturnas.

Artículo 47. Ordenación de las paradas.

1. Los vehículos auto-taxi se situarán en las paradas de acuerdo con su orden de llegada, y atenderán a la demanda de los usuarios según el orden en que estén dispuestos, a excepción de que el viajero manifieste lo contrario y desee no respetar ese orden por alguna causa justificada.

2. Las paradas deberán ser utilizadas para recoger, dejar clientes, o esperar por estos, estando el vehículo en situación de libre, quedando prohibido el apareamiento de vehículos en estos lugares, así como el abandono del vehículo por el conductor.

3. Permaneciendo el auto-taxi estacionado en cualquiera de las paradas, no podrá ser abandonado por el conductor, entendiéndose por tal el que esté fuera del vehículo a una distancia mayor del doble de la longitud del mismo.

Al igual que en caso anterior, la ausencia del conductor de la parada, llevará aparejada la pérdida de su turno, trasladándose al último puesto de la misma.

4. Cuando en las paradas coincidan, en el momento de estacionarse, vehículos con pasajeros con otros desocupados, serán prioritarios estos últimos.

5. Se prohíbe recoger viajeros en puntos que disten menos de cien metros de las paradas oficiales establecidas, a excepción de que dichas paradas se encuentren desiertas por no existir vehículos en ese momento, o se efectúe la recogida en calle distinta a aquella en que se encuentre la parada.

CAPÍTULO V. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Sección 1ª. Documentos obligatorios para la prestación del servicio.

Artículo 48. Documentos del vehículo, conductor y servicio.

1. Para la prestación del servicio que regula a esta Ordenanza, los vehículos auto-taxis deberán ir provistos de los elementos distintivos y documentos que se reseñan a continuación:

1.1. Referentes al vehículo.

a) Copia de la Licencia municipal correspondiente para a la prestación del servicio y, en su caso, de la autorización de transporte interurbano expedida por el Excmo. Cabildo Insular.

b) Placa con el número de la Licencia municipal del vehículo y demás distintivos externos a que se refieren los artículos 25 a 27 de la presente Ordenanza.

c) Permiso de circulación del vehículo, Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo y de Verificación del aparato taxímetro, extendida por el Organismo competente, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza al respecto.

d) Póliza del seguro de responsabilidad civil hasta el límite que exija la legislación vigente, así como el recibo o comprobante acreditativo de hallarse al corriente en el pago del mismo.

e) Autorización de transporte expedida por la Consejería competente del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria (Tarjeta de Transporte).

f) Con carácter general, la exigida por la normativa en materia de tráfico e industria para este tipo de vehículos y sus conductores.

1.2. Referentes al conductor:

a) Permiso municipal de conductor en vigor o, en su defecto, autorización provisional emitida por el órgano competente de este Ayuntamiento.

b) Permiso de Conducción en vigor, de la clase exigida por la legislación vigente, extendido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

c) Contrato de trabajo.

1.3. Referentes al servicio:

a) Documentación para la formulación de reclamaciones por parte de los usuarios.

b) Ejemplares de esta Ordenanza, de la Ley Canaria sobre Ordenación del Transporte Terrestres y, en su caso, de su Reglamento.

c) Cuadro de tarifas oficiales.

d) Direcciones de los emplazamientos de los establecimientos sanitarios, comisarías de policías, bomberos, protección civil y, demás servicios de urgencia, así como de los centros oficiales.

e) Plano y callejero del municipio.

f) Facturas, cumpliendo con los requisitos legalmente exigidos para su expedición, a requerimiento de los usuarios, que se expedirán por medios informáticos mediante impresora.

2. Los documentos referidos en el apartado anterior deberán exhibirse por el conductor a los Agentes de la autoridad cuando fueren requeridos para ello.

Sección 2ª. De la forma de prestación del servicio.

Artículo 49. Requisitos para la prestación del servicio.

Las condiciones mínimas de prestación de los servicios de taxi son las siguientes:

1. Los servicios deberán iniciarse en el término municipal San Bartolomé de Tirajana. Se entenderá por inicio del servicio el lugar donde son recogidos de forma efectiva, los usuarios del servicio.

2. El servicio de taxi puede ser prestado personalmente por los titulares de la licencia o mediante la contratación de conductores asalariados que cuenten con certificado habilitante para el ejercicio de la profesión. A estos efectos, de acuerdo con la legislación de la seguridad social, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del titular de la licencia, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo, deberán afiliarse a la Seguridad Social como trabajadores autónomos para trabajar como conductores del taxi.

3. El titular de la licencia de auto-taxis que desee explotar la misma mediante conductor asalariado, deberá realizar las siguientes actuaciones:

a) Contratar a una persona que se encuentre en posesión del preceptivo permiso municipal de conducir para ejercer la profesión, expedido por el órgano competente de este Ayuntamiento.

b) Formalizar el alta en la Seguridad Social de dicho conductor.

4. Los vehículos auto-taxis, en ningún momento podrán ser conducidos por personas que carezcan del preceptivo permiso municipal de conducir expedido por el órgano competente de este Ayuntamiento, o autorización previa, hasta la obtención definitiva del permiso municipal.

5. Los servicios de taxi han de llevarse a cabo mediante la contratación global de la capacidad total del vehículo.

6. La prestación del servicio de auto taxi se efectuará, exclusivamente, mediante la utilización del vehículo afecto a la licencia, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros que no sean los de prestación de servicio al público de transporte de viajeros, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 50. Inutilización temporal del vehículo.

Cuando el vehículo adscrito a la licencia se encuentre inutilizado por un período superior a DIEZ DÍAS, el titular de aquélla deberá notificar al Ayuntamiento esta circunstancia de forma justificada, y ser aceptada por el mismo.

Artículo 51. Accidentes y averías.

a) En caso de accidente o avería, así como cuando el conductor del vehículo fuere retenido por Agentes de la Autoridad, con objeto de ser amonestado o denunciado, se pondrá el aparato taxímetro en tiempo muerto y, en el supuesto de que sobreviniera la imposibilidad material de continuar el servicio, se procederá en la manera establecida en el artículo 47 de esta Ordenanza.

Artículo 52. Carga de carburante.

El repuesto de carburante no podrá realizarse durante la prestación del servicio, salvo autorización expresa del viajero.

Artículo 53. Continuidad en la prestación del Servicio.

1. Los titulares de licencias de auto-taxi están obligados a prestar servicios durante todo el año, y sin interrupción, salvo causa justificada que lo impida, con sujeción al régimen de horarios, turnos, vacaciones y demás períodos de interrupción que pudieran determinarse por este Ayuntamiento.

2. El Ayuntamiento podrá modificar las medidas de organización y ordenación del servicio en materia de horarios, uniformes, calendarios, régimen de descansos y similares, introduciendo las variaciones que estime convenientes u oportunas para una mejor prestación del servicio público.

Artículo 54. Vehículo disponible.

1. Todos los vehículos estacionados en la parada, o en circulación, con el correspondiente indicativo de “libre”, se considerarán disponibles para los demandantes de servicios.

2. Cuando un vehículo no transporte pasajero alguno por no hallarse disponible para los usuarios, se indicaría esta situación con la palabra “ocupado”.

Se entenderá que un vehículo circula en situación de ocupado, cuando se dirija a prestar un servicio para el cual ha sido requerido con anterioridad por vía telefónica, por radio-teléfono, o cualquier otra forma, o bien, cuando por alguna razón justificada circule en día de descanso.

Artículo 55. Orden de prelación.

Cuando los conductores de auto taxis, que circulen en situación de libre sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio se seguirán las siguientes normas de preferencias:

a) Personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de la circulación del vehículo.

b) Enfermos, impedidos y ancianos.

c) Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

d) Las personas de mayor edad.

Artículo 56. Negativa a prestar un servicio.

1. Todo conductor que, estando de servicio y en situación de “libre”, fuere requerido por los medios que constan en esta Ordenanza para realizar un servicio, no podrá negarse a ello sin justa causa.

2. Tendrán la consideración de justa causa:

a) La demanda de un servicio para fines ilícitos.

b) Cuando los demandantes del servicio fueren perseguidos por las fuerzas de orden público.

c) Cuando se demandare un servicio para transportar un número de personas superior al de las plazas del vehículo.

d) Cuando el demandante del servicio o quienes le acompañaren se hallaren en manifiesto estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes, salvo en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

En el supuesto de que se produjeran daños en el vehículo, éstos serán abonados por su causante o por quien tenga la obligación legal de responder de éste.

e) Cuando el equipaje o los bultos que portare el demandante del servicio o sus acompañantes, pudieren, por sus características, ensuciar o dañar el interior del vehículo, o, por su contenido, contravengan disposiciones legales o reglamentarias en vigor.

f) Cuando el servicio hubiere de prestarse por vías circunstancialmente intransitables que generare grave riesgo para la integridad del conductor, los viajeros o el vehículo.

3. En todo caso, la causa de la negativa a prestar un servicio deberá consignarse en el Libro de Reclamaciones si así lo exige el usuario del servicio.

Artículo 57. Circulación.

Los auto-taxi podrán circular por los carriles “SÓLO BUS” en los que su circulación esté expresamente autorizada y estén señalizados con la señal “SÓLO BUS Y TAXI”. Para ello habrán de cumplir las siguientes normas:

a) Utilizando el carril, no debe salirse de él sino detenerse detrás de los otros vehículos que circulen por él, salvo para abandonarlo, o en caso justificado, la salida se hará en evitación de accidentes aportando las precauciones debidas, de acuerdo con las normas de circulación.

b) Se respetarán las velocidades máximas señaladas.

c) Queda prohibido el estacionamiento dentro del carril, y en los horarios de servicios de los mismos permitiéndole la parada para dejar o recoger pasajeros,

pero siempre que con ello no se interrumpa la circulación de otros vehículos.

d) Se evitará, en la medida de lo posible, la parada para recoger pasajeros en las paradas de los transportes públicos colectivos.

e) No se debe dificultar la circulación de los transportes públicos colectivos, teniendo éstos, siempre preferencia.

Artículo 58. Pérdidas y hallazgos.

1. Al finalizar cada servicio los conductores deberán indicar al pasajero la conveniencia de comprobar el olvido de algún objeto.

2. En el supuesto de hallar los conductores en sus vehículos, objetos pertenecientes a las personas transportadas, y no pudieran proceder a su devolución, cualquiera que fuere el motivo causante, habrán de depositarlos en la Jefatura de la Policía Local, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al hallazgo.

Artículo 59. Deberes y prohibiciones.

1. En todo caso los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y educado y, si fuera requerido por el usuario, deberá justificar su negativa ante un Agente de la Autoridad. A los efectos señalados:

a) Abrirán las ventanas o cerrarán a indicación de los usuarios, excepto el cristal delantero del lado de conductor, que dependerá abrirse o cerrarse a voluntad de éste.

b) Ayudarán a subir y apearse del vehículo a personas con movilidad reducida, ancianos, minusválidos, enfermos y niños.

c) Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas, equipajes y otros bultos, salvo la concurrencia del artículo 59.2, apartado e).

d) Encenderán la luz interna por la noche para facilitar la subida y bajada de los viajeros y pago del servicio.

2. En ninguna ocasión y bajo ningún concepto los conductores establecerán discusiones entre sí, con los pasajeros o con el público en general, durante la prestación de un servicio.

3. Los conductores deberán velar por el cumplimiento de las normas que se dicten en materia de protección del medio ambiente, en especial deberán observar sumo cuidado en el mantenimiento de los lugares públicos en donde se estacionen en las debidas condiciones de limpieza, así como en la preservación de cualquier perturbación por ruidos, vibraciones o sonidos.

4. En caso de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de auto-taxi, así como los vehículos adscritos al mismo, quedará a disposición de las autoridades municipales a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso la indemnización procedente.

5. Los conductores de auto-taxi tienen terminantemente prohibido:

a) Exigir o pedir, bajo pretexto alguno, un precio superior al que corresponda, de acuerdo con las tarifas vigentes.

b) Prestar servicios de forma diferente a la contemplada en la presente Ordenanza y en la legislación vigente.

c) Comer, beber y/o fumar durante la prestación del servicio.

d) Llevar personas ajenas a los viajeros que hubieren contratado el servicio.

e) La contratación por plaza, o el cobro individual del servicio, y así como la realización del servicio de diferentes usuarios sin vinculación o relación entre sí, sea cual sea el sistema de contratación, incluso si este se contrata por una persona física o jurídica diferente a la usuaria.

Se exceptuará lo establecido con anterioridad, cuando el servicio contratado, sea prestado bajo la modalidad de transporte a la demanda, el cual, deberá estar debidamente autorizado por la administración competente.

Sección 3ª. De los derechos y deberes de los usuarios.

Artículo 60. Derechos de los usuarios.

1. Los usuarios del servicio del taxi ostentan los siguientes derechos:

a) Prestación del servicio cuando fuera solicitado

y se estuviera che servicio, salvo que concurra justa causa en los términos previstos en el artículo 59.2.

b) Prestación del servicio en condiciones de seguridad y con la contratación global de la capacidad total del vehículo.

c) A elegir el vehículo de entre los que se encuentren disponibles en la parada de taxi.

d) A elegir el itinerario o recorrido del servicio, salvo que dicho itinerario ponga en peligro la integridad del vehículo o la seguridad del conductor, del usuario o de terceros.

e) A la aplicación de las tarifas aprobadas y a su visibilidad desde el interior, incluyendo las tarifas especiales y los suplementos, así como a la exhibición del cuadro de tarifas aprobadas si fuera exigido por el usuario.

f) Al cambio de moneda hasta un máximo de 20 euros, siempre que sea informado por el conductor de ese límite al inicio del servicio.

g) A que se le entregue el recibo o factura del servicio prestado a los usuarios, si éstos lo solicitan, que cumpla con las exigencias legales para este tipo de documentos, entre otras, datos relativos a la licencia y conductor del vehículo, origen y destino del servicio prestado y coste del servicio.

h) A que el servicio se preste en vehículos con condiciones higiénicas adecuadas, tanto interiores como exteriores.

i) Al transporte gratuito de su equipaje, el cual una vez utilizado el número total de las plazas no podrá exceder de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas de pasajeros, y de 60 kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el maletero o en la baca del vehículo, si dispusiese de ella, sin contravenir las normas sobre tráfico y seguridad vial. El exceso de equipaje sobre las cifras anteriores se facturará según las tarifas aprobadas.

j) A que se apague la radio o cualquier otro aparato de reproducción o se baje el volumen, con excepción del aparato de comunicación de radio-taxi. Asimismo, a que se apague o encienda la calefacción, el aire acondicionado o la climatización.

k) A mantenerse informados, por parte de esta Administración Pública, de las condiciones en que se prestan los servicios de transporte por taxi.

l) A que se le entregue el documento de formulación de reclamaciones por parte del conductor, a que se tramite sin demora las que se formulen, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza.

m) Cualquier otro reconocido en las normas reguladoras de los servicios del Taxi.

2. Los derechos reconocidos en el apartado anterior se entienden sin perjuicio de los reconocidos directamente a favor de los usuarios en la legislación de transporte o de protección de consumidores y usuarios.

3. Todos los vehículos llevaran en lugar visible la tabla de derechos de los usuarios.

4. El Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, garantizará el acceso de todos los usuarios a los servicios de taxi, y con esta finalidad promoverá la incorporación de vehículos adaptados al uso de personas con movilidad reducida (en adelante PMR). En este sentido, los vehículos de taxi adaptados especialmente para las personas con capacidad reducida, deberán cumplir con las condiciones de accesibilidad exigidas por la normativa estatal y de la Comunidad Autónoma de Canarias que sea de aplicación, sin que se pueda denegar el acceso a los taxis a las personas invidentes acompañadas de sus perros guías.

a) Los titulares de licencias municipales de auto taxis destinadas a vehículos adaptados para el transporte de PMR, se encuentran obligados a prestar servicios a las mismas de forma preferente: de manera que el abandono de la obligación de prestar estos servicios (tanto si ocurriera con un vehículo, como con la generalidad de ellos y, sin perjuicio de la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, podrá llevar aparejada la adopción de medidas cautelares, por el órgano competente de este Ayuntamiento en materia de transportes, en evitación inmediata de tal circunstancia.

b) Los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, tendrán capacidad para 7 plazas, incluida la del conductor, más una silla de ruedas, si bien dicha capacidad pudiera aumentarse, si así resultara las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

c) Todos estos taxis han de estar equipados para comunicar permanentemente por radio o teléfono con la administración municipal, supramunicipal o de la isla en cuyo ámbito territorial vayan a tener autorizado el servicio.

d) El porcentaje mínimo de licencias de auto-taxi de vehículos adaptados para minusválidos será de un 5% según lo dispuesto en el artículo 8 y Anexo II del Real Decreto 1.544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad. Por necesidades del servicio y aumento de la demanda de este tipo de vehículos de auto-taxis adaptados. Esta entidad local podrá aumentar la cifra un 10%.

Los titulares de este tipo de licencias podrían solicitar la conversión de las mismas en convencional, previa solicitud formulada debidamente ante esta administración local, quien estará obligada a contestar expresamente en sentido favorable si esta situación no disminuye el 5 % exigido por Ley.

En caso de que la conversión produzca la disminución de un 5% de la flota de vehículos adaptados, se podrá autorizar la permuta con el titular de una licencia con vehículo convencional adscrito, siempre y cuando los vehículos de ambos reúnan las condiciones exigidas por la Ley.

Artículo 61. Deberes de los usuarios.

Constituyen deberes de los usuarios:

a) Pagar el precio del servicio, de acuerdo con el régimen tarifario vigente.

b) Observar un correcto comportamiento durante el servicio, sin interferir o molestar en la conducción del vehículo, y de forma que no se genere riesgo, tanto para la integridad del conductor ni el vehículo como para terceras personas ajenas al servicio.

c) No manipular, destruir, ni deteriorar ningún elemento del vehículo.

d) Respetar las instrucciones del conductor para una mejor prestación del servicio, siempre que, con ello, no se vulnere ninguno de los derechos a que se refiere el artículo anterior.

e) Respetar la prohibición de no fumar en el vehículo de servicio público.

Artículo 62. Procedimiento para la formulación de reclamaciones por los usuarios.

1. Los conductores deberá trasladar a la Administración municipal o, en su caso, insular, las reclamaciones formuladas por los usuarios en el plazo máximo de CINCO DÍAS NATURALES, sin perjuicio de las que los usuarios puedan formular directamente ante la Administración competente.

2. Las reclamaciones se tramitarán en los términos previstos en la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera, sin perjuicio de la legislación de régimen local que resulte aplicable.

Sección 4ª. Del personal afecto al servicio.

Artículo 63. Del permiso municipal de conductor y su obtención.

1. Los vehículos auto-taxis deber in ser conducidos exclusivamente por quienes estén en posesión del permiso municipal de conductor, que deberán expedir el Ayuntamiento.

2. El permiso municipal de conductor de taxi habilitará a su titular para prestar servicio en un máximo de dos (2) licencias. En el caso de pluralidad de licencias, no podrá superarse, en su conjunto, las cuarenta (40) horas semanales, deberá estar afiliado a la Seguridad Social con ambos patrones y acreditar los correspondientes contratos de trabajo.

3. El interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión europea o un país extracomunitario con el que España tenga suscrito convenio o tratado, y respecto de estos últimos, contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.

b) Poseer el permiso de conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte de viajeros, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

c) Carecer de antecedentes penales.

d) No padecer enfermedad infecto contagiosa ni impedimento físico o psíquico que imposibilite el normal ejercicio de la profesión de conductor de vehículos auto-taxis.

e) Superar la prueba de aptitud necesaria para acceder al permiso municipal de conducir auto-taxis a que se refiere el artículo siguiente.

4. El interesado que reúna los requisitos expresados en el apartado anterior presentara escrito en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento, solicitando la expedición del Permiso Municipal de conducir, adjuntando a la misma, la siguiente documentación:

a) Un fotograma tamaño carné, en color, con la camisa blanca que constituye la indumentaria oficial.

b) Documento acreditativo del pago de las Tasas Municipales reglamentariamente establecidas.

c) Certificado expedido por el Secretario General de la Corporación de haber superado la correspondiente prueba de aptitud.

d) Contrato de trabajo.

e) Informe de vida laboral

5. En el supuesto de no presentar el informe de vida laboral completo, se le otorgará un plazo máximo para presentación del mismo de QUINCE DÍAS, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada.

Artículo 64. De la prueba de aptitud.

1. La prueba de aptitud a que se refiere el apartado 3, letra e) del artículo anterior se celebrará en el lugar, día y hora que el ayuntamiento señale al efecto.

2. El expresado examen constará dos partes y versará sobre las siguientes materias:

Primera Parte: Consistirá en la realización de una prueba de aptitud sobre conocimientos de los siguientes temas:

a) Historia, cultura, costumbres y callejero de la ciudad. En este sentido se acreditará el conocimiento, dentro del término municipal de las vías públicas, lugares de interés turístico, situación de locales de esparcimiento,

oficinas públicas, centros oficiales, principales hoteles, centros culturales, centros hospitalarios, protección civil, bomberos e itinerarios más directos para llegar al punto de destino.

b) Conocimiento de la legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial, Legislación Canario sobre Transporte de viajeros, Ordenanza y demás normas relativas al servicio, así como las tarifas aplicables.

Segunda Parte: Consistirá en la realización de un test psicotécnico a fin de valorar la aptitud del aspirante respecto de comportamiento de cara al usuario del servicio público del Taxi.

3. Para la realización de la prueba de aptitud, los concursantes dispondrán de dos oportunidades, transcurridas las cuales sin resultado de "APTO", se adoptará resolución desestimatoria de la solicitud por el órgano competente. Esta circunstancia traerá consigo, en su caso, la presentación de nueva solicitud en los términos expuestos del apartado 3 del artículo anterior, para la obtención el Permiso Municipal de Conducir."

Artículo 65. De la renovación.

1. El permiso municipal de conducir tendrá validez por un período máximo de SEIS AÑOS a contar desde su otorgamiento, al término de los cuales deberá ser solicitada su renovación antes de su vencimiento.

La renovación se efectuará sin necesidad de superar una nueva prueba de aptitud, siempre que acredite:

* La posesión del Permiso de Conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico válido, que le faculte para conducir Auto Taxis.

* No padecer enfermedad infecto-contagiosa que le impida el normal desempeño de las funciones de conductor de auto-taxis.

* Carecer de antecedentes penales.

2. Dicha solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Una fotografía a color, tamaño carnet, con la camisa blanca que constituye la indumentaria oficial.

b) Fotocopia cotejada del D.N.I. en vigor.

c) Fotocopia cotejada del Permiso de Conducir en vigor de la clase exigida legalmente.

d) Permiso municipal de conducir a renovar.

e) Certificado de antecedentes penales en vigor.

f) Certificado médico oficial acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa. ni impedimento físico o psíquico que imposibilite para el normal ejercicio de la profesión de conducir vehículos auto-taxi, debidamente sellado por el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia.

g) Documento justificativo del pago de las Tasas reglamentariamente establecidas.

h) Informe de vida laboral.

3. Cuando el titular del permiso solicite la renovación dentro del plazo, pero no pueda acreditar alguno de los requisitos exigidos, le será admitida a trámite su solicitud, concediéndole un plazo máximo de UN MES para cumplimentarlo.

4. La no renovación del permiso municipal de conducir en los plazos establecidos, origina su extinción y con ello la imposibilidad automática de ejercer la actividad al titular del mismo: debiendo obtener, en su caso, un nuevo permiso municipal de conducir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de esta Ordenanza.

Cuando los Agentes encargados de la inspección comprueben que el conductor de un Auto-taxi no dispone, en el momento de la inspección, del permiso municipal de conductor o disponiendo de éste, carece de autorización municipal para conducir el vehículo adscrito a la licencia salvo que se trate del titular de la licencia, podrá ordenarse la inmediata inmovilización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción.

Artículo 66. De los cambios de licencia.

Los conductores de taxis deberán presentar en las Oficinas Municipales correspondientes su carnet para actualizar el mismo, cada vez que exista cambio de licencia, previo pago de las tasas correspondientes, sin que ello varíe el período de vencimiento.

Para a ello deberán presentar una solicitud en el Registro General del Ayuntamiento, aportando la siguiente documentación:

- a) Informe de vida laboral.
- b) Fotocopia del contrato de trabajo.
- c) Justificante del pago de la tasa por expedición de un nuevo permiso municipal de conducir.

Artículo 67. De la suspensión y extinción del permiso de conductor.

1. Los permisos municipales de conducir podrán ser objeto de suspensión temporal en los supuestos de sanción previstos en la presente Ordenanza.

2. Los permisos de conductor de Auto-taxi perderán definitivamente su validez en los siguientes casos:

- a) Al entrar el titular del permiso en la situación de jubilado o de incapacidad total y permanente, reguladas conforme a la legislación de la seguridad social y demás de aplicación concurrente.
- b) Al serle retirado o no renovado definitivamente, al referido titular, el permiso de conducir.
- c) La no renovación del permiso municipal de conducir en los plazos establecidos en el artículo anterior.
- d) Permanecer sin conducir un vehículo auto-taxi durante un período de CINCO AÑOS.

Artículo 68. Registro y control de permisos municipales.

1. La Administración municipal, por medio de su Departamento de Movilidad Urbana y Transportes, llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares.

A tal fin, los titulares de licencias vendrán obligados, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a que tenga lugar:

- A comunicar a dicho Departamento las altas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en el momento de solicitar la correspondiente autorización municipal para la explotación conjunta de la Licencia con los mismos.

- A comunicar al indicado Departamento las bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos.

2. En idéntico plazo que el mencionado en el número anterior, los conductores de auto-taxi deberán presentar en las Oficinas municipales correspondientes sus respectivos permisos, con la finalidad de proceder a la anotación en los mismos de las altas y bajas que se vayan produciendo.

Sección 5ª. Del cumplimiento del servicio.

Artículo 69. Uso de uniforme.

1. Con objeto de posibilitar una proporcionada consonancia y similitud en la prestación del servicio público, resulta obligatoria la utilización de uniforme para los conductores de auto-taxi, en la forma descrita en los apartados siguientes.

2. Durante las horas de servicio, los conductores de auto-taxi portarán vestimenta, de manera adecuada y aseada, consistente en un uniforme que constará de:

- Camisa o polo con cuello camisero de color blanco liso, sin anagramas o marcas publicitarias, con mangas cortas o largas (en función del período estacional).
- Pantalón largo de vestir de tela de color azul marino liso.
- Zapatos negros cerrados.
- Calcetines de color negro o azul marino.

Con carácter voluntario, en la época estival, o sea, durante los meses de julio, agosto y septiembre, se autoriza el uso de uniforme consistente en Polo o blusa con cuello de color blanco liso, sin anagramas o marcas publicitarias, con mangas cortas, pantalón corto o falda azul marino cuyas medidas deberán ser cinco centímetros por debajo de la rodilla así como calzado tipo mocasín de color azul marino y calcetines del mismo color. En ningún caso se puede utilizar ropa vaquera o deportiva, así como cualquier tipo de prenda que cubra la cabeza manteniéndose la vestimenta tradicional aprobada en este Reglamento para aquellos que no deseen este tipo de vestimenta quedando prohibido alternar una vestimenta con la otra.

3. A su vez, se autoriza el uso de chaleco, suéter, rebeca o chaqueta de color azul marino liso, sin anagramas o publicidad alguna, y sin que, en ningún

caso pueda emplearse ropa vaquera o deportiva, así como cualquier tipo de prenda que cubra la cabeza.

4. Queda expresamente prohibido la publicidad en el uniforme, excepto la que pudiera disponer el Ayuntamiento para la promoción institucional que se considerara oportuna.

5. El uniforme habrá de llevarse en las debidas condiciones de aseo e imagen (ropa limpia, ropa debidamente puesta para evitar dar imagen desaliñada o incorrecta, zapatos en condiciones, etc...) propias de la prestación del servicio con los estándares mínimos de calidad exigibles para la prestación de un servicio de calidad.

6. Con carácter excepcional y, en el supuesto caso, de que el Titular de la Licencia Municipal de auto taxi o bien el conductor asalariado, se vean afectados por algún tipo de enfermedad crónica que requiera, por indicaciones del especialista que le ha tratado, el cambio de algunas de las vestimentas previstas en la presente sección que son de obligado cumplimiento para el ejercicio de este servicio, podrán solicitarlo por escrito adjuntando para ello el informe del especialista en la materia que le ha tratado la enfermedad, dicho informe será preceptivo.

7. Por el Departamento de Transporte se realizará las gestiones oportunas a fin de que por el Sr. Alcalde-Presidente o Concejal Delegado del Área resuelva sobre la procedencia o no de la referida autorización que será por el tiempo que pudiera transcurrir desde el inicio de la enfermedad hasta su curación, según indique el informe médico especialista.

Respecto a las vestimentas que pudieran cambiarse o sustituirse estas deben ser de acorde a lo establecido en los apartados 2 y 3 del presente artículo, si bien para el uso de tocado sólo se autorizará una gorra que tenga similitud con las oficiales.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR GENERAL.

Artículo 70. Concepto de infracción.

Son infracciones administrativas las acciones u omisiones, dolosas o imprudentes, realizadas por los sujetos responsables, tipificadas y sancionadas en la presente Ordenanza.

Artículo 71. Régimen Jurídico

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones a lo establecido en esta Ordenanza, se regirá por lo dispuesto en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y su normativa reglamentaria y, con ello, a las prescripciones de la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las especificidades previstas en la misma.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

3. Con objeto de establecer la posible existencia de alguno de los supuestos de reincidencia o habitualidad en la conducta infractora contemplados en este Título, la tramitación de todo procedimiento sancionador por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza deberá incluir expresamente la consulta al Registro Canario de Operadores de Transporte por Carretera que permita conocer si existen sanciones previas que determinen dicha reincidencia o habitualidad; sin perjuicio de incorporar la propia consulta municipal registral obrante en referencia a este supuesto.

4. Las sanciones, con carácter general, se ejecutarán de conformidad con lo previsto en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común y, en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

5. En la imposición y ejecución de sanciones por infracciones cometidas por personas que no acrediten su residencia en territorio español, serán de aplicación las reglas fijadas en la legislación estatal sobre transportes terrestres.

Artículo 72. Clasificación.

Las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves, con distinción concreta entre las infracciones en que incurren los titulares de licencias de auto-taxi y los conductores de estos vehículos.

Artículo 73. Infracciones de los titulares de licencias.

1. Se estiman como infracciones muy graves de los titulares de licencia municipal:

a) Incumplir las obligaciones de prestación continuada del servicio impuestas por la Administración competente en la materia.

b) Prestar los servicios de taxi mediante personas distintas de la titular de la licencia o las que ésta contrate o personas que carezcan del pertinente certificado habilitante (permiso municipal de conducir).

c) No llevar aparato taxímetro, o manipularlo o hacerlo funcionar de forma inadecuada, o cobrar suplementos no autorizados cuando este hecho sea imputable a la actuación de la persona titular de la licencia o autorización.

d) Prestar servicios de taxi en condiciones que puedan poner en peligro grave y directo la seguridad de las personas.

e) La comisión de infracción/es grave/s reguladas en esta Ordenanza, cuando el responsable ya hubiera sido sancionado por ello en los doce meses anteriores, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.

f) Prestar servicios con un vehículo ya sustituido, una vez verificada la revisión municipal favorable con el vehículo sustituto.

g) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de esta Ordenanza o disposiciones que la desarrollen, no figuren expresamente tipificadas como leves o graves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, deban ser calificadas como muy graves, debiendo justificarse y motivarse en la resolución que se dicte al efecto.

2. Será constitutivo de infracción grave de los titulares de licencia municipal:

a) Prestar servicios de taxi con vehículos distintos que los adscritos a las licencias o autorizaciones, en caso de que esta infracción no tenga la consideración de muy grave, cuando no se trate de una sustitución obligada o autorizadas lo establecido en el artículo 24.2 de esta Ordenanza Municipal.

b) Incumplir las condiciones esenciales de la licencia o autorización, o las condiciones de prestación del servicio de taxi, que no estén tipificados expresamente por ningún otro apartado del presente apartado, ni sean calificados de infracción muy grave.

c) Falsear la documentación obligatoria de control.

d) Incumplir, de forma total o parcial, o cumplir de forma defectuosa los servicios obligatorios que puedan establecerse en cualquier caso, la inasistencia o prestación defectuosa de los turnos establecidos para cubrir el servicio en los distintos núcleos urbanos del Municipio.

e) El incumplimiento de la normativa relativa a horario, calendario, descanso, vacaciones o de otras medidas de organización del servicio que se establezcan.

f) La instalación en el vehículo de instrumentos, accesorios o equipamientos no autorizados que puedan afectar a la correcta prestación del servicio de taxi.

g) El reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión, cualquiera que fuera el tipo de que se trate.

h) Poner el vehículo en servicio sin las debidas condiciones para su adecuado funcionamiento, sin cumplir con la uniformidad establecida en esta Ordenanza, o sin haber pasado las preceptivas revisiones favorablemente.

i) Dejar de prestar servicio al público por tiempo inferior a 30 días consecutivos o 60 alternos en el período de un año.

j) No poner en servicio el vehículo adscrito a la Licencia en los plazos marcados en esta Ordenanza contados desde la fecha de la concesión o transferencia de la licencia municipal.

k) Utilización del vehículo adscrito a la Licencia para un fin distinto al del servicio público que le corresponde.

l) No tener concertados los seguros en la forma legal establecida o no estar al corriente en el pago de los mismos.

m) El incumplimiento de la normativa sobre antigüedad de los vehículos que establece esta Ordenanza.

n) El incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza sobre la uniformidad de la vestimenta (incumplir la normativa establecida sobre el uniforme).

ñ) La realización de servicios con cobro individual.

o) La realización de servicios con usuarios que no tengan relación entre sí.

p) Permitir la conducción del vehículo a quien, estando en posesión del carnet municipal, en éste se refleje licencia municipal diferente a la conducida.

q) Permitir la conducción del vehículo a su personal asalariado con alta en la Seguridad Social en días diferentes a los estipulados en el contrato de trabajo.

r) Las infracciones tipificadas muy graves cuando por su naturaleza, ocasión o, circunstancias, no deban ser calificadas como tales, y así conste justificado en la resolución correspondiente del expediente incoado al efecto.

s) Las infracción/es calificada/s como leve/s en el apartado siguiente, cuando el responsable ya hubiera sido sancionado por ello en los doce meses anteriores, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.

t) No recoger a personas con movilidad reducida cuando las mismas hayan requerido el servicio de los vehículos destinados a tales efectos.

3. Se consideran infracciones leves de los titulares de licencia:

a) Prestar los servicios de taxi sin llevar la documentación formal que acredita la posibilidad legal de prestarlos si que es exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se presta, excepto en el caso de que dicha infracción haya de ser calificada de grave o muy grave.

b) No llevar en un lugar visible del vehículo los distintivos que sean exigibles, llevarlos en unas condiciones que dificulten su percepción o hacer un uso inadecuado de los mismos.

c) No tener los preceptivos cuadros de tarifas y el resto de documentación que deba exhibirse obligatoriamente para conocimiento de los usuarios, en los términos que se determinen por esta Ordenanza.

d) El defectuoso estado de limpieza, conservación y comodidad del vehículo.

e) Incumplir las prescripciones que puedan establecerse relativas a la exhibición de publicidad en los vehículos.

f) La falta de comparecencia a las revisiones dispuestas por la Administración Municipal.

g) El incumplimiento de los deberes de información al Ayuntamiento que, según esta Ordenanza corresponden a los titulares de Licencia, no calificadas como infracción grave o muy grave.

h) La utilización del uniforme establecido por esta Ordenanza para la prestación de los servicios de taxi de forma incorrecta y no respetando las mínimas normas de aseo higiene e imagen.

i) No respetar el orden de carga en las paradas establecidas.

j) Recoger viajeros a menos de cien metros de las paradas establecidas cuando no concurren las circunstancias establecidas en el artículo 50.6.

k) Las infracciones tipificadas como graves, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias no deban ser calificadas como tales y, así se justifique en la resolución correspondiente.

l) Todas las que suponiendo vulneración directa de las normas de esta Ordenanza u disposiciones normativas aplicables, no figuren expresamente tipificadas como graves o muy graves, debiendo justificarse en la resolución oportuna.

m) Las infracciones tipificadas como graves, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias no deban ser calificadas como tales y, así se justifique en la resolución correspondiente.

n) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de esta Ordenanza u disposiciones normativas aplicables, no figuren expresamente tipificadas como graves o muy graves, debiendo justificarse en la resolución oportuna.

Artículo 74. Infracciones de los conductores de vehículos.

1. Se entienden como infracciones muy graves de los conductores:

a) No llevar aparato taxímetro, manipularlo, cobrar suplementos no autorizados o hacerlo funcionar de forma inadecuada, cuando este hecho sea imputable a la actuación del personal dependiente del titular de la licencia o autorización correspondiente.

b) La comisión de delito doloso con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.

c) La prestación del servicio en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas tóxicas o estupefacientes.

d) Cuando incurran en las infracciones que no estando incluidas en este párrafo se califican como graves en el párrafo anterior, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por infracción tipificada en el mismo apartado de dicho párrafo.

e) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de esta Ordenanza u otras que se establezcan por normas de rango superior, no figuren expresamente tipificadas como graves o leves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancia merezcan esta calificación, debiendo figurar justificada en la correspondiente resolución.

2. Se definen como infracciones graves de los conductores:

a) Prestar los servicios de taxi con aparatos de taxímetro que no se ajusten a la revisión metrológica vigente o a la de los precintos correspondientes, si este hecho supone un incumplimiento en la aplicación de las tarifas.

b) Incumplir el régimen de tarifas.

c) No atender a una solicitud de servicio de taxi estando de servicio o abandonar el servicio antes de su finalización o rechazarlo estando en parada o circulando en situación de libre, salvo que concurran causas que lo justifiquen.

Artículo 75. Calificación.

Si un mismo hecho sancionable fuere susceptible de ser calificado con arreglo a dos o más supuestos de infracción, se impondrá únicamente la sanción que corresponda al más grave.

Artículo 76. Aplicabilidad a los titulares de Licencias.

La relación de infracciones cometidas por los conductores de los vehículos del artículo anterior será de aplicación a los titulares de licencia cuando sean éstos los que conduzcan los vehículos.

Artículo 77. Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, suspensión del permiso municipal hasta un mes y/o multa de 100 a 400 euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con suspensión del permiso municipal de un mes y un día a tres meses y/o multa de 401 hasta 2.000 euros.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con suspensión del permiso municipal de tres meses y un día a un año y/o multa de 2.001 hasta 6.000 euros.

En supuestos cualificados, en que así resulte acreditado de la instrucción del expediente, se impondrá la sanción de revocación de la licencia o permiso municipal de conducir, tal y como dispone el artículo 18 de este cuerpo legal.

4. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites de los apartados anteriores, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, obtención de beneficio o lucro, no reparación del perjuicio ocasionado, la intencionalidad, en su caso, o el número de infracciones cometidas (reincidencia), para lo cual serán consultados los pertinentes Registros.

En el procedimiento, también se tendrán en consideración circunstancias atenuantes como la simple negligencia, reparación o disminución del daño o perjuicio causado, ausencia de infracciones anteriores, o la no obtención de beneficio o lucro alguno.

La concurrencia simultánea de unas y otras, determinará su respectiva compensación y, en caso contrario, el aumento o disminución en la imposición de la cuantía, ya sea en grado mínimo, medio o máximo.

Con ello, se podría determinar, a su vez, la imposición cuantitativa (no cualificativa) de la sanción de la correspondiente a la de menos entidad administrativa calificada.

Los grados, mínimo, medio y máximo (en escala ascendente) de una sanción de multa en una infracción administrativa, se obtendrán del resultado de la diferencia entre las señaladas como máxima y mínima

a una dada, dividida entre los tres grados. De esta forma, el grado mínimo oscilará entre el señalado como mínimo hasta la adición a éste del resultado de la división antedicha y así, sucesivamente se conseguirán los grados medio y máximo.

5. Iniciado procedimiento sancionador podrán adoptarse las medidas provisionales que corresponda, de conformidad con la legislación del procedimiento administrativo y restante normativa aplicable.

6. La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas podrá implicar el precintado del vehículo con el que se haya realizado el transporte, sin perjuicio de la posible suspensión o retirada de la licencia que pudiera imponerse como sanción en el procedimiento sancionador que se inicie al efecto.

Cuando sea detectada esta infracción podrá ordenarse la inmediata inmovilización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción pudiendo la Administración Municipal adoptar las medidas necesarias a fin de que los usuarios sufran la menor perturbación posible.

Artículo 78. Plazos de prescripción y resolución de los procedimientos.

1. Plazos de prescripción:

a) Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

b) Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones será de UN AÑO a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa el procedimiento se entenderá caducado.

Artículo 79. Competencias de iniciación y resolución.

La competencia para iniciar y resolver, en su caso, el procedimiento sancionador, con imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza, corresponderá al Alcalde-Presidente de este Municipio, sin perjuicio de las facultades de delegación previstas en la Ley 7/85

de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 80. Abono de sanciones pecuniarias.

1. Las sanciones pecuniarias se harán efectivas mediante el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

2. En todos aquellos supuestos en que el interesado decida voluntariamente hacer efectivo la sanción antes de que transcurran los QUINCE DÍAS siguientes a la notificación del expediente sancionador, la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 25 por ciento.

3. El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora equivaldrá a la terminación del procedimiento, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer idénticos recursos a los que le hubieran correspondido en el supuesto de que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria mediante resolución expresa.

Artículo 81. Especialidad.

1. La Administración Municipal no someterá a trámite ni autorizará la transmisión de ninguna licencia de auto-taxi o, transferencia de vehículo u, otra actividad, cuando a su titular se le haya incoado un expediente sancionador, hasta tanto no se haya resuelto definitivamente.

2. El cumplimiento de la sanción impuesta por resolución firme que ponga fin a la vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la autorización administrativa de transmisión de la licencia por el titular infractor o, la transferencia del vehículo u, otra actividad, en relación al cual, haya cometido las correspondientes infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

Artículo 82. Anotación registral.

1. El órgano administrativo competente para sancionar las infracciones previstas en esta Ordenanza, comunicará al Registro Canario de Operadores de Transporte por Carretera las sanciones que impongan, con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo

de TREINTA DÍAS, contados desde la resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa, salvo que se trate de infracciones a la normativa del recinto aeroportuario, exclusivamente.

2. Igualmente, las sanciones a que se refiere el número anterior, incluso la de apercibimiento, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y, en su caso, de los conductores, así como en el Registro Municipal de Sanciones que pudiera configurarse al efecto.

Artículo 83. Cancelación registral.

Los titulares de licencia y, en su caso, conductores, podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el Registro Municipal correspondiente (y/o expediente personal), siempre que hubieren cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de esta, un año tratándose de infracción leve, dos años, de una infracción grave y, cuatro si se trata de muy grave.

Artículo 84. No exclusión de responsabilidad.

La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en esta Ordenanza, no excluye la responsabilidad exigible en la jurisdicción ordinaria.

Disposición Derogatoria. Con efectos de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán expresamente derogadas la “Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio Público de Transporte de Viajeros en Automóviles Ligeros de Alquiler con Conductor y Aparato Taxímetro (auto-taxis)”, y la “Ordenanza Reguladora de las Bases Generales por las que se regirán las convocatorias para la adjudicación de licencias municipales de auto-taxis”.

Disposición de entrada en vigor. La presente Ordenanza entrará en vigor a los QUINCE (15) DÍAS de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

En la Villa de San Bartolomé de Tirajana, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

EL SR. ALCALDE-PRESIDENTE, Marco Aurelio Pérez Sánchez, (P.D. EL CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE SEGURIDAD Y EMERGENCIA,

MOVILIDAD URBANA Y TRANSPORTES, Don José Carlos Álamo Ojeda). Decreto número 3226 de 21 de junio de 2023.

141.522